

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 11.

Cuaderno No. 153.

Año 1738.

No. de hojas útiles 57.

Autos seguidos por D. Gerónimo de Boza y Solís,
Marqués de Casa Boza contra D. Antonio de Medina
y D. Juan de Valdés, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

Causas Civiles.

CAJ 63

DOC 610

P. 57 (cmanabula)

Letra B. Legajo N° 123, cuaderno N° 2506.

Auto. Ejecutivo

El Coronel D. ^{Don} Juan de Dios Flores
Caud. de la Armada de S. N. de P. Man.
que de fasa Pasa 2506
13 - 123
Contra

La Armonia de Medina 1374
a D. Juan de Palacios
Cantidad de C-1738

En el
D. D. Diego M. de la Cruz
En el
En el logro de 1738 Meléndez



Q^{ta} 2^a Candelaria, M^{ra} de los R^{os}es en la Casa de
M^{ra} de los R^{os}es que contra Juan de los R^{os}



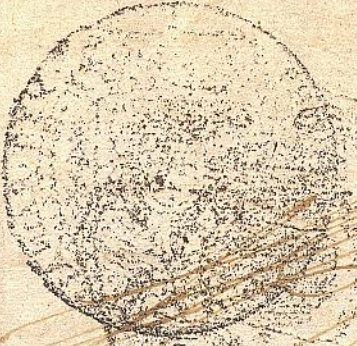
SELLADO VARTO, VUQVAN TI-
D, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREIN-
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

*En la Ciudad de Noche del Tercero
Frente de este Día. El mes de Junio
mill Setecientos Treinta y Ocho años, a las*

Señor Don

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738

*El Marquez de Casa Borja Cava
Deseo de el honor de Santiago como
haya lugar en dho. parroquia ante V. y D.
que como consta de el Instrumento que
presente en devota forma se obligaron
a mi favor de mancomun in Medium D.
Jul de Valdes difunto, y D.ª Ant.ª de Me-
dina su legitima mujer por Cantidad
de dos mil setecientos noventa y dos p.
quatro r.^{os} de resulta de el ajuste de qu-
entas que tubo con los sus dho. ponien-
dore por plazo el de tres años que have-
an de Correr desde Pasqua de Presu-
pucion de aquella fecha, y haviendo
cumplido este presente año no ha-
yendo conseguido que la dha. D.ª
Ant.ª me pague Integramente la*



EL SEGUNDO SEIS REA-
ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
OCHO.

Como por don Juan de Balboa y don Juan de Medina
Marido y muger de don Juan de Balboa y don Juan de Medina



PARA LOS AÑOS DE

1731 y 1732

de marido y muger de don Juan de Balboa y don Juan de Medina
de marido y muger de don Juan de Balboa y don Juan de Medina
de marido y muger de don Juan de Balboa y don Juan de Medina
de marido y muger de don Juan de Balboa y don Juan de Medina

PARA LOS AÑOS DE

1733 y 1736

Cada uno de nos y don Juan de Balboa y don Juan de Medina
si y por el todo uno de nos y don Juan de Balboa y don Juan de Medina
Como especial y expreso, renunciemos las leyes de
dos de las de don Juan de Balboa y don Juan de Medina
suscribidos y el beneficio de la duración y el beneficio de la
duración y todas las demas leyes de la mancomunidad
como en ellas se contiene de bazo de la qual y cada uno de nos
solidum obligamos y queremos y nos obligamos a pagar
y a pagaremos y a pagaremos y a pagaremos al don Juan de Balboa y don Juan de Medina
de don Juan de Balboa y don Juan de Medina de don Juan de Balboa y don Juan de Medina
nario de la Cruz, o en su lugar y causa hubiere dos
mil seiscientos noventa y dos y quatro reales
en unidos de orientes y quarenta y dos de orientes
el plazo de quarenta y dos de orientes de la Cruz, es de la Cruz
tas y con don Juan de Balboa y don Juan de Medina hemortendido de la Cruz
Cruz, nos continuamos a don Juan de Balboa y don Juan de Medina
por entregados a don Juan de Balboa y don Juan de Medina
las leyes de la norma mexicana y a don Juan de Balboa y don Juan de Medina
pagar uno de ella los quales son dos mil seiscientos
noventa y dos y quatro reales de don Juan de Balboa y don Juan de Medina

Causa y las en Referida nos obligamos a setor dar y
pagar a dho Sr. Dn. Alexonimo de Bora o a q. la dha causa
say de dha hubiere puestos y pagados en esta dha
patria q. Corto y riesgo y sin perjuicio de lo en dha
parte Lugar q. enor pda y a mander q. nos viene
se hayen quita estemos presentes o ausentes llamam^{te}
y sin pleito con Corta y gastos de su Cobranza pagandole
ochenta p. en cada año q. an de Correr de dho día & las
qua de desuacion de este pte, año en adelante has
ta q. esten satis fechos los dho. dñ. entor y quarenta p.
de resto Cumplimiento a dho. dñ. mill seiscientos
noventa y dos p. y quatro r. q. son dñ. mill quatroci
entos y dñ. q. y q. y quatro r. para dñ. de fies
q. Corren de dho día & las qua de Resurrecion & este
año y de d. luego de amor en su fuerza y vigor ante
nidad y prelación dñ. la scrip^{ta} de oblig^{on}, otorgada
ante el pte^{te} en diez y ocho de Mayo de año de mill set.
cuenta y dñ. q. lora a fofas ochocientas treinta y nueve
y por amas Seguridad de esta dñ. y pagad ella y sin q. la
oblig^{on} de todos nros vienes de que ni perjudique la especial
obligamos a pteamos por especial oblig^{on} a pteca qua
tro negros q. poseemos nombrados: Man, Mina = Agustín
Mina = Ana, Mina y fran Mina = y los aperos de fondo
prensas en friadras y de mas cosas de mantequeria
q. todo ello nolo poder perder ni enajenar hasta esta pa
gada la dha Cant, Con dñ. ración q. pendidos q. sean lo d.
efecto a pteador si Cumplido el plazo no hubiere
mor pagado sino al canearse porala satis facción de
dha Cant, en q. sea de la cant. a dñ. ración q. simple
ahoramento de dho. dñ. dñ. dñ. Bora por lo q. resta
remon si faltare al Cumplim^{to}, de dha Cant, q. damos obli
gados de d. luego cada vno de los dñ. a pagar como

así mismo atado a ello = y a la firmeza a pagar y cumplir^{to} lo
 q^{do} es obligamos nros señores hacendados y por haver y d^oamos
 a oír a las Justicias y Jueces de Su Mag^d de quales quier partes
 Sean y en especial a las de esta d^{ha} Ciudad y Corte a cuyo fuero
 Jurisdicción nos sometemos y obligamos y renunciamos
 nro propio domicilio y vecindad y la ley q^{do} se de la corte
 se de qua el fuero de lo para q^{do} es nos ejecuten como
 por sentenciá pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
 de nro favor y la d^{ha} q^{do} lo prohíbe y para mas firmeza de
 esta c^{on}ceptu^o a la d^{ha} d^{ha} Ant^a, Suo por d^o nro d^o, y a la de
 nal de Cruz Segundo q^{do} la Otorgo en mi libre voluntad y q^{do}
 tengo hecha ni hare exclamation ni otro Instrum^{to} en contra
 ni y si pareciere lo veno coy anulo y d^{ho} Juram^{to} no p^odre
 a d^olacion ni relasacion ag^o me la d^{ha} Conceda y si la Concedie
 re no usare el pena de persona y q^{do} deses me fuere Concedido
 tanto Juram^{to} hago a cuya Conclusion digo si Suo y Amen
 q^{do} sea en los Reyes de p^{er}ta en quatro de Mayo de mil e ses^{ta}
 e intay cinco a y los Otorg^{tes} ag^{tes} nros señores, q^{do} de los fe^o
 nrosco lo firmacion siendo testigos Sean^{no} mende Bien^{do} ph^o
 de Alones = y de ph^o de d^{ha} q^{do} es, = de ph^o de Baloes = de Ant^a,
 de Medina = ante mi = Juan Co^o Estacio Melendez Escriu^{to} su,

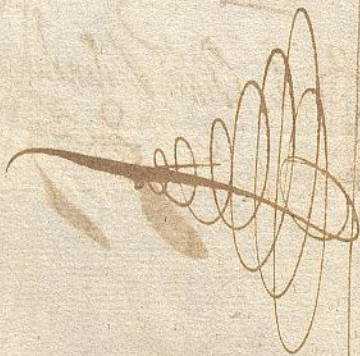
En Am.  d. 1788.
Lindoff.  Hans. Christ. Lindoff.
ens. 

Obligacion

Don Est. de Valdes y su mujer

Mrs

Don Lorenzo Bora Botes





SE LOO VARTO. VN QVARTI.
LOS NOS DE MIL SETECIEN-
TREINTA Y VNO. TREIN-
TREINTA Y TRES. Y
VATRO.

SIRBE PARA LOS
DE

Aguaril en deessa Ciudad
E qual quiera de Nos. Item
enfer haced excoimion en todo. Iqua
les quierz bienes que parecieren
ser de Dona Antonia de Medina por cantidad de
In mill Ciento sinquenta y siete pesos y quatro
Reales queden en y pagar al Sen D. Leonnimo
de Pora. Solu. Cau. al orden de Santiago Mar
que el faga Pora. por los mismo. que se le Vstan
aduen de la cierungura obligacion ante mi puen
bada en la virtud de lo que el dho. D. Leonnimo
qualcha esencion haced en dho. y confor. m. la
aduenho por lo dho. In mill novecientos sinco
y siete pesos y quatro Reales y principal con mas
la decima. Pstas. atento a tener lo asi manda
do por auto por mi Probi da y diada fha
don pader de Meero. fecho en lo. Vici en
Saint. Pien. Diez del mes de Junio de mill se
cientos Treinta y ocho años.

Don Miguel
Madura Carrillo

Forma de Don Alonso

Don Juan de Quintero
3 3

[illegible][illegible]



SE LO TERCERO VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS ASES
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de San Juan de los Rios del Peruen sin
co dias del mes de Julio de mil Setecientos, Trece
y quatro años, ante el Senor Alcalde de
San Juan de los Rios.

D. Antonia Medina Viuda de D. Juan de Valdes
en los Autos e Escritos que sigue el Marques de Casa Bona del Obispo de
Santiago, por cantidad de pesos y lo demas, deducidos en aquella via y forma
que argua lugar en derecho meo pongo ala ejecucion echada en mis bienes por
que D.ond. servaba de declaracion por mala como el instrumento en cuya
virtud se libras mandando alzar los embargos y Condenando al dicho
Marques que me vuelva y restituya mis quinientos y mas por lo qual padece
sede Justiciera por lo que minuita los Autos y sigiendo

Porque la obligacion que consta del instrumento de folios 2 en que
meo blige de man comun con el dicho D. Juan minuita lo que fue en
la de ningun bato, y efecto de tal suerte que no produce accion alguna contra
mis bienes segun lo dispuesto y prebenido por la lei Nona titulo trece
libro quinto de las de Castilla en que se ordena que las mujeres no
puedan obligarse por fiadoras de sus maridos y asimesmo que quan
do se obligaren de man comun marido y mujer en un contrato o de be
ros que la mujer no quede obligada a cosa alguna de modo que constan
do por el instru. de folios 2 que la referida obligon la otorgamos de man
comun el dicho D. Juan y io exige que segun la expresada disposicion
de la lei Real no queda obligada a cosa alguna y en su virtud
no puede perseguir el dicho Marques mis bienes

Aunque con este fundam. parese que minuitaba suficiente
Justificacion para que se me abuelva de la ejecucion pero todavia
milita otro mas poderoso que consiste en que la referida obligon la otorgamos
ge contra mi propia voluntad para lo qual expreso suponer que aun
que en el dicho instrumento Jure no haber echo esclamacion ni

pedir relaxacion de este Juam mento pero siendo presio in
poner mis defensas ocurri al Provisor y Vicario de este Arzo
pado quien me concedio relaxacion de los expresados Juam
Como parese del Auto que en dicha forma presento lo qual supu

Se pruebe y Califique de la esclamacion que en dicha fo
presento otorgada en ocho del mes de Mayo del año pasado
tenientos treinta y cinco Sea cada dos meses antes de que otorga
la referida escatua lo que e decite porque el dicho Dⁿ Juan
marido que fue me queria biolenta y presiar a que otorga
re ferida o obligá a favor del dicho Marques de tal suerte que
ho tiempo antes me estubo induciendo para que combiniere en ello
haberselo pedido el dicho Marques y aun que me escusaba repre
tandole mis atrasos y el tener un su^o de mi primer marido
embargo insistia el dicho Dⁿ Juan por el gusto y compl
al dicho Marques asta presiarame y obligarme a ello.

Lo qual se pruebe lo primero porque en los dos meses que m
dieron desde la re ferida esclamá^{on} asta que otorgo la di^{cha} ha
tura de obligacion me estube escusando asta llegar a me ausenta
de esta Ciudad al balle del late solo a fin de no otorgar la re fe
da o obligá lo segundo porque endi ferentes veces que fue am
sa el escribano Juan Estarico melendes para que otorga el re
fido instrumento imbiado del dicho Dⁿ Juan mi marido no lo q
se decutas despidiendolo siempre y en la ultima le espere qu
primero perdenia la vida que otorga el re ferido instrumento
cui^o motivo conbio el dicho Dⁿ Juan tal en fado y en como con
go que me llevo a quitas el abla y pr^obarame de su comun^o cason
miendo y revelando que por ase mas adelante el disgusto hubed
comberu por quedar a albo e indure mi dera por medio del
exclá^{on} que tenia echa

En cullos terminos Sea ya comprobada la biolencia co
que me hio otorgar el re ferido instru^{to} y el justo miedo que me
cutio por miedo de su eno lo para conegia su fin pueres am
poderoso un continuo enfado y desabrimiento que aun amen
de mayores daños y de todo se infiere que la re ferida oblig

+
propuesta, en la otorga Contram^{propia} voluntad y Conel Justo m^odo que
me causa la enem^odad y enfado del dicho D^o Juan y por consue
car quenele los gente que la referida obliga^{on} es nula y de ningún valor.
diez dias a la ley, y trasgado =

De que tambien resulta que el dicho Marques me debebo
lbera los dichos mil quinientos y mas pesos que le sa^{ti} fide por cue
nta de la referida obliga^{on} presidiendome a bendes mis propios
esclavos Como lo ve a D^o Domingo de Roxa, Como pareser del
instrumento que tambien presento pues aunque en lo que se conti
enen en dicha escat^o los dos son del dicho D^o Juan mi marido y
el uno mis pesos anteriormente y esbo poran el dicho marqu^e
tres negros de los quales los dos eran mis por que los compare con
mis propios dineros Como Contra de los i^u m^os que tambien presento

Demodo que por la propia Confesion del dicho Marques q
areconsueca; en que pide el mandam^{to} por mil ciento cincuenta y
sete pesos y quatas reales Consta que esta pagado de los dichos mil
quinientos y mas p^o de uerte que en su den a u cobranza me compet
la repeti^{on} de lo que indebidamente le pagado pueriendo la obli
ga^{on} nula no debi Contr^obuir Cantidad alguna al dicho Marques
por lo qual

A V^o m^o pido y suplico que habiendo por demostrados dichos instru
mentos y am^o propuesta sena bade declarar por nula la obli
gacion echa en mis bienes mandando alzar los embargos
echos, y Condenar al dicho Marques a que me vuelva y
restituya los mil y quinientos p^o que le le pagado y en la
Costas de esta Causa pido Justicia Costas de

D^a Antonia Medina

Esta por du Merced V^o por o que esta
esta parte con el escrito de las y o la en
numento presentado. Mando sellearse.



Un real



OTERCERO, VN REAL.
OS EN MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1717. Y 1718.

que en los dias de la Ley
que se de haclado de todo al
Marques de casa Borja
Cual el orden de Santiago Tarilo pro
bio conparecer el Don Lorenzo Nino de
Calto Abogado de Sta Real Audiencia
de Sta Ciudad.

Don Juan
Matias Casillas

Ante mi
Andres de Quinana

En

En la Ciudad de los Rios del Peru en cinco dias
del mes de Julio de mill setecientos treinta y ocho años
hize saber lo Probiado en el auto de acubita adonde se
Madrina Nueva a Don Juan de Valdes por ende entender el
consejo de lo que se ha de hacer en lo que se ha de
ello doy fe

Andres de Quinana

no

En dicho dia mes y año hize otra notificacion al Marques de
saborra en su persona de que doy fe

Quinana

33

7

Da Antonia de Medina Viuda de D. Juan de Valdes
pareco ante V. como mas aya lugar en derecho y digo
quel dicho D. Juan me brio luto y preso a queme obli-
gase de man. comun insolidum a favor del Max qu^o
de Carabosa. y para que me que dase mi derecho a al-
bo i.e. esclamacion Juridica que es la que en debida for-
ma presento. y endicha escritura de obligacion Jure
que la haria de mi libre voluntad y que no temia fucha-
ria esclamacion alguna y que tampoco pedia a relaxa-
cion de este Juramento y que aunque se me concediese no wa-
ria de ella asiendo tanto Juramentos quantas vezes me se
fuese concedida como paresce del tanto que presento y
respecto de que para regir mi derecho me ota el expresado
Juramento y en V. reside Jurisdiccion y facultad para
relaxarlo quod e fectum agendi et exiipiendi por tanto -
V. pido y suplico que habiendo por demostrados dichos
instrumentos se sirva de concederme relaxacion del
expresado Juramento para lo e fectum agendi et
exiipiendi pido Justicia y Juro en lo nese Juro. En

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de
Junio de mill e quatrocientos e ochenta e tres años el
Don Andro de Munibe Alcaide de esta Ciudad de
trioyna Cañero de Puma e Bayardo Carbones
Procurador y Fiscal Real de esta Audiencia e Reyno de
Peruvia

De Vista por una Dicha que de la Leya
de la Ley ala Contienda el Juramento que
dize interdictis en el instrumento que
sirve a deforciun appendi e corrigiendi tam
tum, para que en embargo del queda pe
dir contra dho Juramento lo que le
combenza y lo firmo =

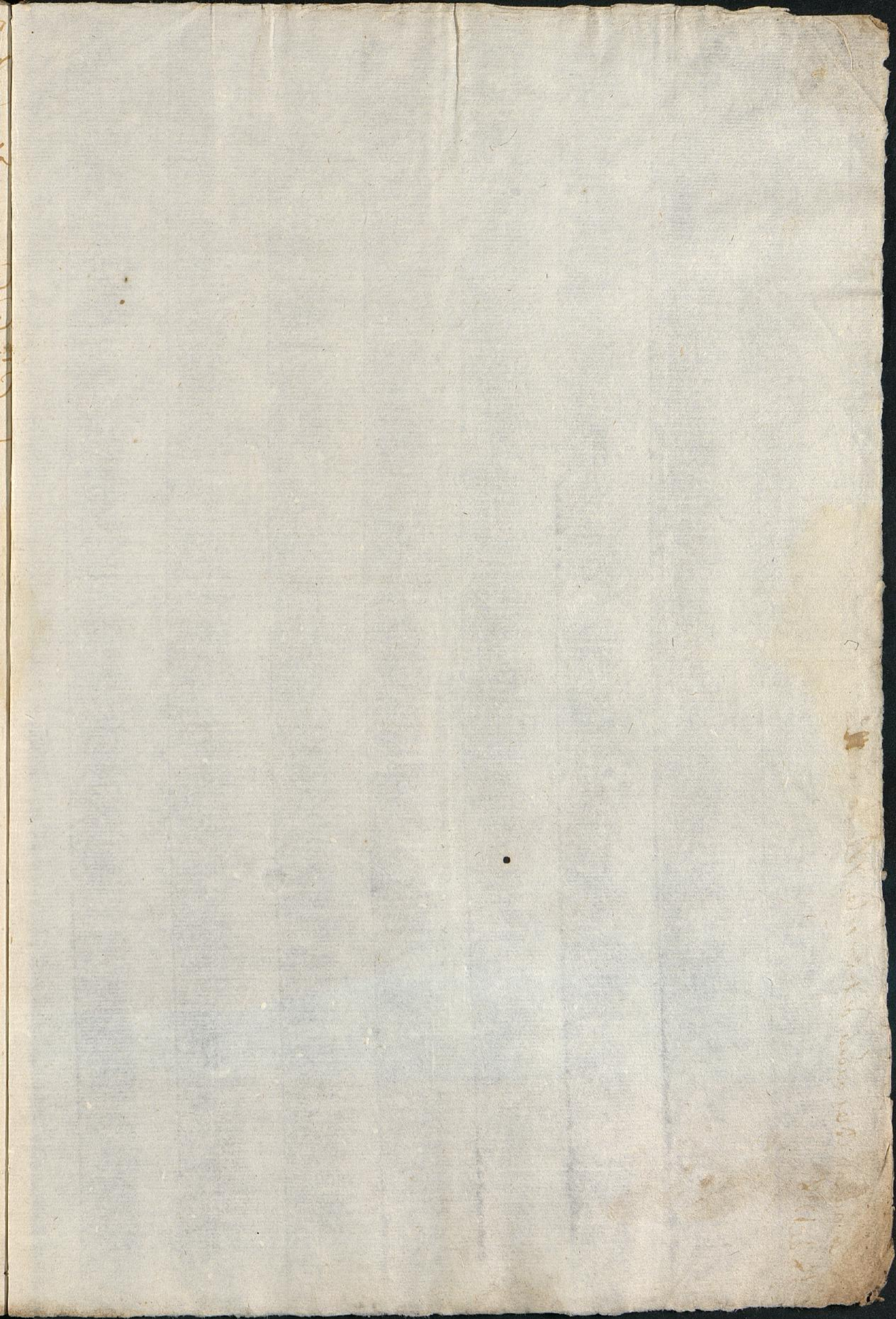
Don Andro de Munibe

Alcaldes

Don Andro de Munibe

Ante mi
Don Andro de Munibe

Don Andro de Munibe



18 de 1738

SEIS Segũ do Seis Reales años de
mil serecientos y diez, y mil setecientos, y onze. *Boaqueda*

de las Ruas del Peru en ocho
dias del mes de Marzo Año

PARA LOS AÑOS DE

1721-1722

semill¹ & cardenos p¹unta

PA 100-100000

17

Senor Ance me el lo crusa
no y todos p a r e d o

PARA LOS AÑOS DE

1735 y 1736

Dona Antonia de Medel
PARA LOS AÑOS DE dicha ciudad a la que
1735 y 1736 al doí fue que conozo y Dijo
que por quanto Don Juan de Valdes Ma
rido Sexto de la Oroganel tiene con
tráda de Perdenia con el Coronel Don
Gerónimo de Rosa Dotes Cavalle
ro del Orden del arriago y que para
la abarufacion del Importe de dicha
de Perdenia la compele y biolenta a

de'ho Subscrito en que aya de venir
en Otorgar una Escritura de Obligacion
Mancomunada de Lyndolédum con el

8
Suvo de la afavor a dicho cargo
por la cantidad de dos mill quinientos
e cinco y Cinquenta y dos pesos de di-
cha de pendencia con el Plazo de tres
años y contos y pocas y seguros quedes
pueda en la tal Escritura y obligacion
dela paga de ochenta pesos en cada un año
de intereses hasta la Real paga y res-
puesta de que esta Proposicion y distension
que se hace al dicho Subarrendo no pue-
de admitir la Otorgancia, y que como
convenga en el Otorgamiento de esta
Escritura Selosiquen mayores bié lino
as y Apuntes quetiene y congecion de
no convenga en la Proposita de dicho
Mando y Organ de el Poder fuera
y Tupo de dicho Acuerdo quedes alla
en el actual empleo de Alcalde Ordí-
nario por lo qual rine por tanto ha de
venir infirmar esta Escritura para
que estada de ningun balon Tupo de ha

esta Compulsa b^ol^ontada y d^on^o ante d^on^o S^obre
de b^ol^ontad los d^oma y d^ol^oma una d^o y res be
ro y l^oad de mad que el d^oro, le p^oam^ote así d^ol^ota
lo sup^o como del juramento y de mad claudu
las y d^ol^ontad^o que para d^ou q^o togam^o
le fueren p^oed^odad y d^ol^ontad^o in d^ou Perque
no y furo por d^oro d^oro S^ono y auna
S^onal de d^oro Segun d^oro, y u^olo y f^ou^odo es
c^oro y b^ond^o d^oro y de como así lo u^ol^oma
p^oed^odo am^o el p^oud^onta lo^o s^olo de p^oort^oh^ono
no y al^o p^oud^onta l^ode an de ello to^oro
y l^oguar d^oro d^oro lo^o s^olo d^oro p^oort^oh^ono
no para los efectos y u^ol^ontad^o d^oro y lo
f^ou^odo S^ono to^oro y d^oro d^oro d^oro
Aunad p^oud^onta, d^oro S^ono = d^oro d^oro
d^oro = d^oro d^oro d^oro d^oro =
Aunad d^oro d^oro d^oro d^oro d^oro d^oro
de d^oro

Alfons^o d^oro d^oro

d^oro d^oro

d^oro d^oro d^oro d^oro
S^ono d^oro

Spelman

de

Johnston & Medina





[illegible]

Jan. 6. Great Melindang

Don. Grant Milledge

$$\begin{array}{r} 39 \\ \times 2 \\ \hline 78 \end{array}$$
[illegible]

6-12

[illegible]

D. Valdes
 y Contreras
 y de clara, Recibo en mi Compras los Refridos dos negros nom-
 brados Antonino, y Manuel de las Cartas, hechas Refridas, y en pre-
 cio de los dho. Novecientos p. y de los dho. esclavos me doy por en-
 tregado, y remanúo su entrega p. no sea de presente dueños fha la can-
 ta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintey Ocho dias del mes de
 Julio, de mil Setecientos y Treinta años, y el dho. M. R. P. Nro. Sr. Clemente del
 Castillo, folio. Ante m. Con el ex pte. de D. Juan de Valdes, q. yo el q. ven
 del dho. Nro. Sr. de Conoce, así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Ince-
 ph. Alvarez del Castillo, D. Antonio Benito Obispo, y Lucas Manrique, q. yo
 y de suplen. de las partes no quedo en des-

Messrs. Vergara = B. de Valdey conear
 Fr. Clem. del Cabildo No. 2
L. de G. G. G.

Don. Grati

El M^o Pedro Venegas, Cat^o del S^o de Do^o P^o la
 Al^o Vnu^o de los Reyes, y Prior del Conu^{to} de S^o de S^o de S^o
 de Lima de. Por la que y autoridad de mi of^o doy licencia a l^o
 M^o de M^o de Clem^{te} del Castillo, y Toledo D^o en d^o de S^o de S^o de S^o
 y p^oda otorgar escritura de venta de los negros su^os nombrados en
 unino, y Manuel mina a D^o de S^o de S^o de S^o y Contreras o a la persona
 q^o le pareciere, y con quien se asentase sobre el p^oso, y ualor de d^o de S^o de S^o
 Esclauos. in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti amen en fee de lo
 qual lo firme de mi nombre, y mande sellar, y responder de infra diez
 notario en veinte y ocho dias de mes de Julio de mill seiscientos, y treinta y

ff Pedro Venegas
 M^o de S^o de S^o de S^o



Antemi
 Joseph de S^o de S^o de S^o
 Not^o



SELIOTERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONTE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

Autos

Doña Antonia de Medina Viuda de D. Juan

de Valdes paresco ante Vmd. como mas ayalugaren de acido y
digo quise habiéndose mandamiento de exequción por Vmd.
apedimento del Marquy de Casa Bora que se castu ordi de
la fecha y habiendo dado fiador de sanamiento de porda

Visto en que por
le acenta p. los autos los pñegones con cargo de gozar del término de ellos y pa
tos sin perjuicio del ga que lo pñeda e de cuta.

estado y natural

za de la cau

ya para q. uede

il oncho

Vmd. pido y suplico senaba demandar quese me entregen los Au
tos para gozar del término de los pñegones i ynterponer mis
de fensas pido Justicia En doña Antonia de Medina

En vista de su Merced mando lleuar los autos y auto pro
ueyo manda y firma con Panes del Don Lorenzo Ruiz de
Castro Abogado de esta Real Audiencia y asesor de esta Ciudad.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de
Julio de mill e trescientos treinta y ocho años el
Mre de Campo Don Diego Miguel de la Cruz Can-
do Alcalde Ordinario desta Ciudad por su Magestad
haviendo visto estos autos = Mando que se entien-
den a Dona Antonia de Medina de porquicio de
Costas y naturales de la causa para que use de
su derecho y asilo Probe y Mando y firmo con
nos el Don Lorenzo Nieto Abogado desta Real
Audencia y Asesor desta Ciudad =

Ami

25
Mre Juan de la Cruz
no 5 de 2



SELLO QVARTO. VNO VAR-
TILLO. ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE. Y DOZE. Y
TREZE. Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PARA LOS AÑOS

1729. Y 1730.

*En la ciudad de los Reyes el Pimen
Diego Digo el mes de Julio del
mill Setecientos. Quinta Noche año.
ante N. S. D.*

PARA LOS AÑOS
1737. Y 1738.

*El Marques de casa Bora Cavallero de el Ma-
den. de Santiago en los autos executivos que sig-
contra D.^a Ant.^a de Medina viuda de J.^a Pul. de
Valdes por cantidad de p.^a y b. de mas de diezido
respondiendo al traslado que se me dio de su posesi-
on. Digo que Justicia mediante se ha de servir
una de sentenzias esta causa de trance, y remate
por el importe de el mandam.^{to} de J.^a con la decima
y costas por lo qual de ano que de los autos resulta
favorable, y requierete.*

*Porque la expresion q. se alega con la Ley
D.^a recopilada es muy apena de el caso presente y
los D.^{os} q. han escrito sobre ella se dividen en tres opi-
niones de las quales no hay necesidad de tratar, ponga-
mos en cuenta q. la obligaz.^{on} q. la mujer hizo al
marcomuen con su marido no era ratificanda y reno-
vada despues de la muerte de este como sucede
en el caso presente en q. la dha D.^a Ant.^a siendo ya
viuda me pago 1375 p.^a y quedo llamam.^{te} a su vez
zeme dentro de 15 dias 2500 p.^a y el resto q.^{ta} antes fue
dize lo qual sucedio de ante de D.^o Domingo de*

24
Projas y despues creando toda via de nuevo de el
camino de los 15 dias de el primer plazo me
dio a proponer por via de compra con el sec
tario Fran. Escario Melendo me daua una
Lapa q valia mas de 500 p.^{as} y un par de p^{as} de
q valia 400 como pido lo certifique si pareciese
necesario por cuya razon no puede valerse de
dha Ley A. ni de qualquiera opinion que sobre ella
pueda formarse.

Demas q caso negado no hubiere esta rat
ficaz^{on} y nueva obligaz^{on} que hizo despues de el
Muerte de el dho su Marido no habiendo pre
stado en estos Puntos escritura alguna de dho
o capital que se hubiere hecho a su favor an
tes de celebrarse el Matrimonio todos los bienes
q se hallaren y poseyere presunt.^{os} han de ser
de el dho su Marido; o reputarse por bienes ad
quiridos durante el Conorcio; y estando todos es
obligados alas deudas de el Marido aunque la
dha D.^a Antt.^a se considerease libre de la obliga
cion no lo estan los bienes q posee.

Tampoco se aprovecha la exclamacion
q presenta. Lo primero por lo que ya queda dho
en los dos parrafos antecedentes; y lo segundo q
no conviene Causa Pueta; pues es notorio que el
dho su Marido era un hombre sagaz y apacible
de quien no se podia temer violencia alguna; y
de el mismo modo no podia haver recelo de mu
erto por hallarme actualm.^{te} de Alcalde hon.^{do} dho
no; respecto de que los D.^{os} q trahen la cuestion
Limitan en las Ciudades donde hay superior aque
en se pueda ocurrir y apelar como sucede en esto
donde se ocurre ala D.^a Aud.^a o al superior Gov.^{er}
no con la aduersionia de que aunque la fha de la
escritura es de el año de 35 en q yo me hallaba de
tal Alcalde hon.^{do} dho; pero como en ella se advi
erte fue su obligaz^{on} de resulta de las q.^{tas} que
anteriormente haviamos tenido.

65
Con la expresa Circunstancia de que este Instru-
m^{to} no lo otorgo la d^{ha} D^a Ant^a por el d^{ho} su Ma-
rido sino se por si propia respecto de estar igual-
m^{te} obligada en las d^{has} q^{as} q^{ue} con ambos tenia
de los pueros q^{ue} les dava para el uso de su Man-
tegueria, q^{ue} igualm^{te} administraban los dos como
se denota en la d^{ha} escritura; en cuyo manejo
se mantiene hasta oy la suso d^{ha}, lo qual hace
bastante para que todos sus bienes estubiesen bli-
gados aunq^{ue} faltase todo lo que hasta aqui se ha
referido.

Del mismo modo no puede valerse la excep-
cion de que algunos esclavos son suyos como se re-
conoce de las boletas que presenta, lo primero por
que en las boletas lo que consta es q^{ue} su Marido los
compro; y despues declaro q^{ue} le tocaban ala suso d^{ha}
y esta afirmativa de el d^{ho} su Marido no puede
servir de perjuicio a sus Acreedores. - Lo segun-
do, y mas principal por que todo lo que la mujer
adquiere durante el Matrimonio se entiende com-
prado o adquirido con plata del Marido. - Lo
tercero porq^{ue} q^{ue} fuese suyo el dinero q^{ue} se niega havia
de tenerse por bienes gananciales por no tener
dote ni Capital como queda expresado, y esos bie-
nes eran sujetos alas deudas, por todo lo qual y
mas favorable

A Vna pida y suplico se sirva de sentenciar esta
Causa de trance y remate como llevo pedida, q^{ue}
sea Justicia q^{ue} pido.

Que si Digo q^{ue} a mi d^{ho} conviene q^{ue} la d^{ha} D^a Ant^a
Jure y declare conforme ala Ley y so la pena de
ella, si es asi verdad, que despues de muertos
el d^{ho} su Marido me pago los d^{hos} 1388 p.^s y que
de de satisfacerme dentro de 15 dias 2400 y el
resto despues, por lo qual

A Vna pida y suplico mande que la suso d^{ha}

Ento qual autor, y
al primer obispo
fuer y declar
se como se
puede yre como
te, y al vlt
mo certifique
conciacion =

1844

CUARTO, VNG. VAR.
AÑOS DE MIL SETE.
Y CINCE, Y DOZE, Y
SETECIENTOS Y

Juge y declare como V. E.
pido; q' por lo que es a
declarar solo en lo fazona
pido Justicia v. supra.

¿No si a vna pido y suplico

STRBE PARA LOS ASES
DE 1717. I 1718. *Craze*

mande que el otro sea

la dha D.^a Ant.^a me embio a propoz con el a
pues de muerto el dho su Marido dentro de
15 dias de el primer plazo el que me daria vn
halaya q valia mas de 100 p.¹ y vn par de pueros
q valia 100 con tal q nos compusieremos, y que
sea con rrazⁿ de la sus dha pda D.^a Ant.^a
supra. V.

Manque de Caras
Dora

[illegible]

Miss Melon de la Roche
no 5 de 3

En la Ciudad de los Reyes el Peru en dia y mes

1732

Antonio de
ina
J. de
Rece

Creacion

Leues inuentener en the Dia mi y año th
yo el dñe^o lue pora la Creacion que demand
San gñe^o auer elabuelo a dñe^o Alonzo Medin
en un persona que la oyo en un dia

Joseph de la Cruz
Recebo

Certifican

En sumplido de lo mandado por el dñe^o de la for
ante desta Certifican^{on} do se como aya tiempo a
venera, mas o mienta q^{ue} ligo en mi o pñe^o el Mañ
de la Bora. y medise q^{ue} la seauia cumplido el plazo
de la escritura de oblig^{on} q^{ue} auer fauor tenia hecha
Ante a Medina consumando q^{ue} le dejase dñe^o
forma de pagarle, como así solo expone, Pero ante d
esta reformacion en un pñe^o pñe^o Tho^o de Ant^o pñe^o si
gueria Tho^o Marques. Com^o teniese q^{ue} lo daria una
balaza del valor de quinientos q^{ue} en parte de pñe^o tal
por q^{ue} se fuese de pñe^o q^{ue} no son de ingenio y a pñe^o tal
Contra^o Marques. y por quanto solo en mi o pñe^o mien
pñe^o Tho^o q^{ue} no queria Com^o tenia en la pñe^o pñe^o
y dñe^o de lo tenia Tho^o de Ant^o una exclamation
Contra^o la escritura mien pñe^o q^{ue} quando le aya
uechase q^{ue} no tenia auer buccaria de uno de sumando
y otros con grados con su Plata y q^{ue} le dñe^o tratase de
pagarle y auerido buello auer Com^o teniese mien
pñe^o dñe^o buiese los q^{ue} se fuesen y así solo gastase
a Tho^o Marques y pñe^o q^{ue} se fuesen en virtud de lo q^{ue} dñe^o
mandado elos Capitanes en los Vex en dñe^o ocho
de Julio de mil e quinientos e treinta y ocho

Man. Cando Melindres
e no



En real.

SELLO TERCERO Y REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE Y DOZE Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

JIR DE PARA LOS
De 1717. 1718.

D. Juan Estacio
Melendes de la
re, como esta par
de pide con aper
1717m.

En la Ciudad de Lima a los diecinueve
dias del mes de Julio del año de setecientos
y doze, yo el Sr. Diego de la Puente
Alcalde ordinario de la Real Audiencia de Lima

D. Antonia de Medina en los autos e incidentes que
se sigue el Marques de Canabara por cantidad de p. y lo demás
deducido digo que tengo hecha oposición en esta causa y presen
tado el interogatorio y uno de los testigos que tengo presentado
y habiendo hecho anteculados en mi interogatorio que se fa
an, estubo melendes ante quien se otorgo la escritura en
virtud de que se le hizo el mandamiento de ejecución i respeto
de que se escusase de declarar por tanto

A Vmd, pido y suplico se sirva de mandas desl' dho fran, estari
sea apremiado a declarar al renou del dho interogatorio
pido Justicia Comas Sr. Antonia Medina

Disf. por Sr. Merced. Mando que se
se declare Melendes excomulgado Publico declare
como esta parte pide con apremio de lo
prohibido con parecer el Sr. D. Lorenzo Pico Obispo
de la R. N. de La Cruz de la Ciudad =

Ante mi
Notaria publico

Ante mi
Notaria publico

ELLOTERCEROYNREAL,
 DOS DE MIL, Y TRECIANTOS
 OZES, Y DOZE, Y TREZE, Y
 CIENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS

DE 1717. Y 1718.

Por las preguntas siguientes se examina a los testigos que fueron presentados por parte de D.^a Antonia de Medina Viuda de D.ⁿ Juan de Valdes on

por pres. en lo
 pertinente, y por
 interm. examin.
 en los testigos que
 en esta p.^a presentase
 y se cometie =

los autos e secutibos que sigue Conel marques de
 Casa Bosa por Cantidad de pesos y lo demas deducido

Primera mente sean preguntados por el Conosim.^{to}
 de las partes y notoria de esta Causa digan &

Y si saben que cerca de tres meses antes de que D.^a Anto-
 nia de Medina sea bli.^o con D.ⁿ Juan de Valdes sumari-
 do a favor del marques de Casa Bosa se estubo escusando a to-
 da dña ex.^a a no allegarse a ventan de esta Ciudad al balle
 de late digan &

Y si saben que en diferentes ocasiones que fran.^o estario
 melendes ex.^a cubano que otorgo dña escatuna fue aca-
 dicha D.^a Antonia se estubo negando y ultima mente ledi-
 do al dño fran.^o estario queno queria de ningun modo otorgar
 la referida ex.^a digan &

Y si saben que por haberse escusado la dña D.^a Antonia
 y negado a otorgar dño innumento Conseb.^o grande en fdo
 el dicho D.ⁿ Juan sumari-^odo pñ bando le den Comuica.^o y
 quitandole la abla digan &

Y de publico y notorio publica vox y fama digan &

Antonia Medina

En la Ciudad de los Reyes de España en
 cinco dias del mes de Julio de mill setecientos y
 siete Nocho años ante el Senor D.ⁿ Diego =

Miguel de la Cruz Carrión escrivano
maior del Mar del Sur 2 folios ordin
rio desta Ciudad por su Mag^d se presento
este nro testorio -

Q^{do} por su Merced = lo v^o por present
do en lo pertinente. Quando que bes to
dize que esta parte presentare se examina
por su Shenor Cua Recesion cometio a mi
el presente escrivano V^{os}tro Real o Reces
gati lo proocio ofirio en parcer del
Lorenso N^{ro} de este Abogado desta
Pud^{ra} M^{er}ced de esta Ciudad:

Ante mi
Matia Camilla

Ante mi
33

Jenigo En la Ciudad de los Reyes de Peru en ocho de Julio
de mil e quinientos e noventa y ocho de la Parre de D^{na}
Q^{do} dize D^{na} Antonia de Medina Viuda del Cap^{tan} Juan de Bal
des parala Promencia quatiene e fundada y se
Premiero hen^{do} de esta manda dar presento por testigo al D^{no}
de Madrid de Madrid Jurvicio e quien xresci
Juramento que lo hizo por D^{no} i puesta la man
aloi pechoi segun forma de D^{no} y tocaro al pro
mudo de verberdad yiendo preguntado al Shenor
de las Preguntas al Interrogatorio presentad
Diso y Ocularo lo sig^{te} - - - -
La primera pregunta = Diso que cono a las p
es quelitiga tiene Novicia desta Causa y que

noctas de las ben' de la Ley y que es de edad
de 19 años y 10 dias responde — — —

2

La segunda Pregunta = Dijo que en el con-
trato de la pregunta segun y como en el res-
presa por Taron de esta ha amistad que atri-
do y tiene en la Casa de la quele pregunta como
la tubo con el difunto su Dijo por causa de
con la concha la muchacha y con la que hizo
la boda de Antonia de modo que el go de pazarse
de su marido y se fue al Valle de Lare a donde
estubo algun tiempo y responde — — —

3

La tercera Pregunta = Dijo que en algunas o-
casiones que fue el referido Juan Estanico na-
lo en el tiempo en la Casa y vio que la ha de
Antonia de manda negar diciendo que no es
ba en ella y responde — — —

4

La cuarta Pregunta = Dijo que desde luego
le consta su dicho de la Pregunta y que en su
bieron de donde y en el blanco y en el manifiesto
sobre negar que a que no quiza obligarse por
que hallaba a Arzobispo y que no pudiera obligarse
lo que no era suyo porque hera de los hijos del
Primer matrimonio y responde — — —

5

La quinta Pregunta = Dijo que lo que le ha
dho y declarado en la Ra de Juco y Antonia
Dica Por y fama a cargo del Juramento que en el
enquien firmo y ratifico y lo firmo aqui
Dio fee =

Antoni

J. Mathias Chaurina

Joseph Mellano
Receptor

Joseph & Francis Gen
No 2 head 34a

DE 6737. 1738.

Klatexnax y Inaxna Pregunta que le fue hecha = On
fo que no la sabe y responde — — —



DEL TERCERO Y EN LA
 DOS DE MIL Y SESENTOS
 CINQUE, Y DOZE, Y TREZE, Y
 SESENTOS Y CATORZE.

STR BE PARA LOS ASESORES
 DE 1737. Y 1738.

La Junta Pregunta = Dijo que lo que
 nuevo y Declarado es la bea de la
 Noticia de la Pz y fama a cargo del Jurado
 nuncio que tiene fho en quera fimo y xarifio
 siendo le deyo y no fimo por que Dijo no saue
 eicunua de qu Dijo =

Antton

Joseph Merellano
 Resepthor

Artigo 1.º La Junta Inconueniente en dho Dia la Parte de la
 D.ª Paula de Medina Pazara en Formacion
 de suerto por suigo a D.ª Paula de Otrario Melen
 des muer de pxi ma de D.ª Juan Samudio de qui
 ena lincencia Verual al dho su marido teniend
 xananto el qual lo hizo por D.ª No. y a xnas
 nal de xas segun forma de dho locargo del promerio
 ouir Verdad y siendo Preguntado al Interrogatorio Dijo y Declaro lo sig
 guntas del Interrogatorio Dijo y Declaro lo sig
 1.ª La Primera Pregunta = Dijo que conore a las
 partes que litigan tiene Noticia de esta causa que
 no tocan las Gen.ª de la ley y quiere hi de Dies
 y siere D. y responde — — — — —
 2.ª La segunda Pregunta = Dijo que esta testigo uio
 en la casa de la que le presenta por haue h
 eno sus Padres y de fadola en la menor hida y q
 esta Varon saue q haue lo Visto y oido de donde
 que emperio D.ª Juan de Valdes a pro ponerle
 a la dha D.ª Antonia que hauiã de obligar con el
 a fauor del marq.ª de Casadoia por can rion en

Jesús

El Ayudante
Miguel de
Gen. N. de he
a 11 de

En la Ciudad de los Reyes de Peru en el día de la
D. Antonia de Medina para su Informacion presen
to por testigo al Ayudante Miguel de Medina que vive
en la Calle de Barra Equina número 1 unanimente
el qual lo hizo por D. N. de he y a su tenor de Cruz
que forma de D. N. y cargo del presente de este
y siendo preguntado al Mayor de las Preguntas del
Interrogatorio preguntado Dijo y Declaro lo sig.
te

1
A la primera pregunta = Dijo que conoce a las
Partes que litigan tiene noticia de esta causa
que no le tocaban Gen. de la Ley y que se he de
cuarenta y siete de responde =

2
A la segunda pregunta = Dijo que este testigo sabe
que es D. N. de he de D. Antonia de Medina que le
presenta sus bienes antes por otras o menos recu
do encumbrando y negándole su marido. Diciendo le
quiere que sea obligada porque los hijos que se
nace por tenerían a los hijos del primer marido
y sobre esto supo este testigo quando a D. N. de he
de las Instancias que se dan en Madrid que no se
acuerda del tiempo que estuvo allá y que no po
nencia sido en Madrid por ella y responde =

3
A la tercera pregunta = Dijo que sabe tocante a esta
pregunta por haberse oído dicho D. N. de he de
do en la Casa que D. N. de he de la Vinado a ella con el
fin de que no hallan en la misma el C. para otorgar
o ha escrito o ha firmado las Instancias
que le hanian su marido y como motivo le conto
este testigo que le hanian de la escritura para acia
que no quiza haberla escrito y que en la casa
de este testigo no allando o no queriendo haciendo con
sultado con el abogado la confesaron que hicieron escla
racion y viniendo a blado a D. N. de he de he para
otorgar en la dicha declaracion se declararon y estas
actualmente siendo Alcalde Ordinario de D. N. de he
y por su no otorgo que se firmen verbal y no na
le C. de D. N. de he y responde =

4
A la cuarta pregunta = Dijo que no la sabe y que se
remite a las que vienen en las antecendentes y Resp.



SELLO TERCERO UNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, Y DOZE, Y TREZE, Y
CATORZE.

La Quinta Pregunta = Dijo
lo que le mandó y declaró la Ciudad de Su
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1731. Y 1732, que viene fho en quina fhrmo y Va
lido y siendo deyo y lo firmo Cedeo fhrmo =
Miguel de Sosa

Ante mí
Joseph Meléndez
Receptor

Interrogatorio
El Jefe de Dn
Su Jefe de Dn
nados Gen' N. de
480 = = =
Y luego Inconveniente en lo Dn la Dña Antonia
Medina Parera Informacion presento por el
go al Jefe de Dn Juan Joseph de Guadalupe Harandado
al Valle de la Dinconada de la Cede quien V. en
Jurando que lo hizo por D' Nro Rey a una real de
Cede segun forma de Dn socargo al pronuncio de
Verdad y siendo preguntado al Jefe de Dn las Pre
guntas al Interrogatorio presentado Dijo y declaró
lo siguiente =

La Primera Pregunta = Dijo que conon a las
Partes que litigan tiene noticia desta Causa y que
le tocan la gen' de la Ley y que de ludo de la
venta y ocho D y un ponde =

La Segunda Pregunta = Dijo que por que si
ta que ante el Jefe de Dn escriptura de oblig
cion sobre el cede de la Dña Antonia de Medi
naquella pregunta diciendo que no queria obli
garse por que no queria obligarlos pocos y que
queria por que tenen de un hijo que tiene
al primer marido y fue Causa esto Cede
haviendo sido la Dña Antonia ala Harand



ELLO TERCERO V REAL,
 EN NUESTRO SESENTOS
 Y OCHO, Y DOZE, Y TREZE, Y
 SESENTOS Y CATORZE.

SIRBE PARA LOS AÑOS
 DE 1717. Y 1718.

Testigo donde nestuvo a lo que requiere
 acordar citaria con a dos o tres mas poco
 mas o menos y que en dos o tres dias que fue el
 ocho de mayo de salda tu biron en la Caracate
 de la baria xrefaiega soba haurale o hola
 dicha de Antonia queno quaria hazela obligacion
 y que el oho de Juan le denia queno hauria la
 obligacion a ninguna en la gloria y que por poron
 xmpitiendo las hidas y benidas sola tuvo de traer
 en medio Ceque le hauria suspendido de el man
 tenimto y de que de esta viniendo este testigo a bera
 la dha de Antonia auia hecho esclamacion antes de
 hazer la obligacion queno a bera cosa mas a lo
 llevadho q. xexaminar en las demas preguntas a ello
 y que esto es la bexa de Quico y Notorio Pa. Por y fancia
 ro cargo de Juramento que sien fho en quise a
 firmo y Ratifico siendole leydo y lo firmo Ceque
 Doi fue =

Yo, Joseph, Granada. *Joseph Mercediano*
 Resepcion

Testigo

De las Coto
 mayor ten
 de la can y
 que a hidas a
 268 = = =

Y luego y manteniendho dia la dha de Antonia hie
 dina de la dha informacion presento por testigo
 a los de las de los mayores de quien deni Juramento
 el qual lo hie por Dios y a su y a su señal de cruz
 segun forma de Dios ro cargo de Prometo de xexar
 dad y siendo preguntado al thenor de las preguntas
 del Interrogatorio Respondido Dijo y Declaro lo si
 guiente =
 La Primera pregunta = Dijo quico no ve a las per
 ter que ligan y tiene noticia desta causa y que

ar que esto bino de la dha D^a Antonia de Medina
naquele Pregunta^{no} por esta Vazon faltara a de su
la verdad de lo que supiere boso de la deligion de
Juramento y que es de la dha de Pinar y que a
y responde —

2

La segunda Pregunta = Dijo que consta
el conueto de ella por Vazon de entrar conti-
nuante en casa de la dha D^a Antonia que le pre-
senta por Cuya Vazon la ley le consta por el auer
lo oido a la dha Antonia aiente a D^o Juan de
Valdes su marido queno ha nada de hacer la obli-
gacion ninguna obligacion por quolos viene
quien ha herandem hixos de el primer ma-
trimonio y auelto de el haue venido en
tucambos baxas disensiones Cemo do que
tar cinsauos qno haue la obligacion referida
a la Vincionada de late a la chace de D^o Juan
Joseph Granados donde resubo largo tiempo
y alcanso Cenuchos dias la buxo de xeducion
y la Conduxo a esta Ciudad donde viendola
e Instada y Vozada el marido le xogo a este
ferrigo le bucan en no ane qui en haue la
exclamacion y reuencaron muchos a qui en
a blo en ferrigo y por porre la otorgo Ante Vi-
rente moral en no de D^o y responde —

3

La tercera y quarta Pregunta = Dijo
que se xumise a lo que tiene dho en la ante me-
dente por la ley de la dha de Pinar y que a
y fama y la verdad socargo al Juramento que
tiene en en quina a firmo y ratifico siendo le-
dado y lo firmo Cequm doife =

De la dha de D^o y

Ante
Joseph Melillo
Receptor

23
Yo Dn^o Diego Yrujo me presento en este día la dicha D^{na} D^{na}
nra Señora para mi informacion presento
portuigo a D^o Domingo Vario de Exercicio escriui
en el oficio de D^o Virente moral de moralis en
de Prov^o de quien me fui Jazam^{to} el qual lo hizo
por D^o D^o y natural de Guay y unformado
D^o y cargo de Jazam^{to}. Seruicio y siendo
preguntado al tener de las preguntas del Inbe
rogatorio preguntado Dijo y D^o de lo siguiente

La Primera Pregunta = Dijo que como ve
a las Partes que litigan si en no tiene a de ta can
na que no se tocan las Gen^{as} de la Ley y que de edad
de Viente y tres D^o y responde =

La segunda y de otras Preguntas del Inbe rogatorio
que le fue hechas = Dijo que lo que sabe y puede decir
es que como oficial mayor de dicho oficio Vio venir a
D^{na} Antonia Medina que le presenta a hacer una li
clamarion la qual hizo ante D^o Virente moral
en no de Prov^o de la qual fue testigo Instrumental
y que no es lo que dice y la verdad de lo que y Notorio
y a por y fama y la verdad lo cargo al Juramento
que tiene he en una firma y Parafico siendo le
dado y lo firmo Ce que D^o y fue =

Domingo Vario

Ante
Joseph Mellan
Registador



Yo Real

Ello Tercero vo Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

En la cual de los Reyes del Peru en veinte y un
de mes de Julio de mill setecientos treinta
y ocho años ante el.

SIRBE PARA LOS AÑOS

DE 1737. Y 1738.

Porque y tras
lado =

Yo Joseph Ortiz de Guzman y mis herederos
de Diego Ortiz de Guzman y mis herederos
como mas a la luz de la ley. y digo que el
Marques de Casabona con orden de Santiago
esta siguiendo causa ejecutiva contra da
Antonia de Medina mi madre y contra
de quien que supone de un lado y en aquella
de la forma que mas a la luz de la ley
me ofusco para ser pagado en parte
de mi leon. Paterna y el fin de el
caso digo y haciendo mudo el do
Joseph mi Padre que de de Huacra
y heredera de Vicer. de Antonia de Medi-
na mi madre y como contra de los Ruben
rarios y sucesiones y haciendo en dicha
forma y fin de mi leon de el do mi Padre
en trase en poder de la dha de Antonia mi
madre todos los bienes criados a la vez
de la dha de plata y de el do contra
y alta el presente no sea dicho de mi
en la particion y cuyo motivo no comia
en el do mi leon. Ma Paterna de que me
de Deudora la dha de Antonia mi madre
como Huacra y heredera de Vicer de el do
Joseph mi Padre y cuyo motivo se
deu hacen dha para que
me entregue la parte que me tocara
Ni puede dudar del Privilegio y pre

148
lacion de mi Cuidado Capto del delito Morte
no solo y la misma anticipada sin ser tan
en por que hauido parado a segunda mand
a la dicha D. Antonia mi madre con D. Juan
de Saltes quedaron los bienes de ambos y
recaidos ala segunda de mi Cuidado y C
Paterna por lo qual

Ch. No gozo y gozo y hauido y presentados y ha
nistrados por mi y gozo a una cu
mandar que me paguen en la cion
mi C. Paterna y para ello se haga en
te todas cosas. Diferencia particion
gozo Justicia y Juro a Dios y a Santa y Go
y posesion. Nos de materia C. de
Juan Joseph Ortiz

Señal por du Merced Deso que a una y hubo p
o que sea a una. Para y mando dar traslado de
Escrito y elor. Antrum. que con el se puse en un
asilo. Probyo. Manco y firmo con Pariser del P
Donato. Puso el Casco. No gozo. Deso. Real. Hues
cia y Huesos de esta Ciudad.

El mi

M. Melend. de la Cruz
no 5 de 2

Ello Setenta y Seis Reales años
de mil setecientos y seis, y mil.
setecientos, y siete.



En la Ciudad de los Reyes de los
Reyes de Peru en veinte, y once de
Agosto de mil setecientos, y siete.

IRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

y siete años ante el señor General Don
Maximiliano de Lamudio Marques de Villar del Ta.
Jo Marques de Villa Blanca Regidor, y Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad se presento
esta Petición = Dona Antonia de Medina yu.
da Aluaca y thenedor de bienes de Don
Joseph Oaña en la mejor forma que pro-
ceda a Derecho parecio ante su señoría
Digo que para que en todo tem-
po Conste los bienes que quedaron por
fén, y mercede de dicho mi marí
do combiene hacer inventario de
ellos por lo qual = su señoría
pido y suplico se sirva de concederme
absencia para hacer inventario

Los Vienes de dicho mi marido y que
 sea con Citacion de Juan Joseph de
 mi hijo legítimo pido Justicia
 Decreto Doña Antonia de Medina - A Vista por
 su Señoría Dijo que Conceda y concedo
 licencia a esta parte para hacer In-
 ventarios de los Vienes de su marido y
 lo cometo a mi el presente Escri-
 uano y a otro Real y que sea con Ci-
 tacion de su heredero así lo proveyo
 y firmo con Parera el Doctor
 Don Phelipe Carrasco Barrién
 tes Acord de esta Ciudad Don
 Martin de Lamudo - Ante mi Fran-
 cisco Estacio Melendez Escriuano
 Publico - En la Ciudad de los Reyes
 en veinte y tres de Agosto de mill sete-
 cientos y veinte y siete años Lo el
 escriuano cite para lo contenido en

el decreto de la buelta a Juan Joseph 26
Ortiz hijo legítimo y heredero el Ca-
pitán Joseph Ortiz en su persona y de ello
do y fee = Francisco Estacio Melendez
escriuano Público -

También

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
once días del mes de Septiembre de mil
sete uentos y veinte y siete años Ante mí
el escriuano y testigos Doña Antonia
de Medina Viuda de Obaca y thenedor de
viñas de Don Joseph Ortiz en virtud de
orden que tiene el Señor Alcalde
ordinario ^{y Juan Ambrosio} de los Viñas el suso dicho
en presencia y con asistencia de Juan
Joseph de Ortiz su único heredero y
hijo legítimo del dicho su marido y
de la otorgante otorgo y dijo que hacia
un Inventario de dichos Viñas
en la manera siguiente -

esclavos Primeramente una Negra Hom-
brada Cathalina & Casta m^ana -
Lten una hija de dicha Negra Hom-
brada Juana Manuela - Lten un hijo
de la dicha Negra Hombrado Ma-
xiano Iñaco - Lten una hija de la
dicha Negra Hombrada Fran-
cisca - Lten otro hijo de la dicha
Hombrado Juan de la Cruz - Lten
otra hija de la dicha Negra nom-
brada Josepha -

Platada - Lten un Platon de Plata y otro mas
brada - Lten un mediano - Lten cinco mas pequeños
Lten una Basinica Nueva - Lten una
salilla con sus dos trastes - Plata-
guay, Eucharra, y Bombillas - Lten
un bacho - Lten un Salero - Lten
una tembladera grande - Lten una
tembladera Chiquita nueva Lten siete
frascos y una onza de Plata de Chapa -

sona que todo pesa quarenta y dos mar-
cos siete onzas y tres quartas

Perlas y Oro } Ten vn Rosario de Corales y Perlas con
tres Botones y su Curo de oro con sus Per-
las = Ten vna Cadena con su Mhiano
y dos Medallas de oro y sus Perlas =
Ten vn Par de Pasillos de Perlas = Ten
vn Par de Pasillos de Calabazas de
Perlas = Ten vna Charueta de Pla-
ta dorada = Ten dos Pares de Mani-
llas vnas de Sumaga y otras de Cora-
les con sus seis Botones de Perlas =
Ten Cinco Sortijas de Diamantes las
quatro de a nuebe cada vna y la otra
de onze = Ten dos Effudos de oro = Ten
vn Candadito de oro y Perlas = Ten
vn Rosario Beatusino con sus Per-
las y curo de oro = Ten vna Cafeta
de oro = Dos de Plata vna de Paray
y su Cerco de Plata y su Madama

Ropa Blanca
ancla y a
color =

Ten tres Payas dos de color y una de
grana = Ten dos fal de lina y uno de Bayeta
escarlata con su guarnición de Puntas
y encajes apolillados Pestañas de sin-
tas de tela - el otro de Bayeta
Amarilla con su guarnición de
Puntas y encajes Chambergo
sus Pestañas de sin-
tas de tela = Ten
dos Camisas = Dos Huebas una de
encajes neblados Recortada - otra
de encajes Chambergo Recortada
y quatro de las dichas Recortadas
con encajes apolillados y de Agua
Tañe y las otras de diferencias en-
cajes y todas con mangas de Cambray
Ten quatro Sustanes de Puntas
granas Dos sin No. 12 = 2
quatro de Puntas medianas =

Ten un Subon de Puntas con encajes
de Agua y Anís Recortado nuevo = Ten

otro de Puntas mojado con encajes

Chambergos Recortados = Ten otro de

Agua y Anís Recortado con encajes

Apolillados = Ten otro de Jeda con enca-

jes Chambergos y de Agua y Anís = Ten

dos Planos de Cambray de Francia

Ten otro de Cambray Nuevo con enca-

jes apolillados bolados = Ten cinco de

fantasmas los quatro de diferentes Enca-

jes y el otro de Cambray de Francia

con sus flecos = Ten un Molador de

Larín con Encajes Apolillados

de Agua y Anís = Ten una Saja de

Montar de Paso de España = otra de

Pequin Azul = una Manilla Nueva

de con Pestanas de Gelpa = Ten

Rebos nuevos el m^o amarillo
 el otro el Laurel

crasres } Casa - } Ten m^o Escaparate Grande = Dos Pe-

queños = Cuatro escutorios dos Grandes

dos menores = Cinco mesas grandes = dos

a Jacobola y otra con sus Cafones = Ten

veinte y ocho Sillas = las catorre krien-

sadas y las otras sin krenuar = Ten tres

Cafas las dos nuevas y la otra Vieja

Ten seis Estiados los tres grandes

dos Varas y media de ancho y dos de

largo y los otros el m^o de dos Varas

media de largo y una y dos tercias

de ancho y el otro de dos Varas y me-

dia de largo y tres cuartas de ancho

Ten otro de Dos Varas y una cuar-

ta de largo y de ancho Bara y una ocha-

ba = Cuatro espejos dos de Lunas gran-

des con sus marcos tallados y los otros

de lunas frías doradas = A ten
dos laminas de Piedra de Llanura

ga con sus Marcos Dorados = A ten
otro de Bronce de la Circuncisión de el

Señor con su Marco tallado y dorado = A ten
dos laminas pequeñas con sus Marcos ta-

llados = A ten Cinco laminas pequeñas con
sus Marcos Dorados de diferentes San-

tos = A ten tres Lencos; dos nueve de dife-
rentes Santos, y el otro vacío con sus

hojas de Laurel Doradas = A ten
dos Lencos con sus Marcos negros

en que entra Nuestra Señora con
su hoja de Laurel sin dorar = A ten

dos Lencos de Nuestra Señora de la Concepción
con su Marco Dorado = A ten

dos Lencos con sus Marcos de
diferentes Santos, y el otro vacío con sus

hojas de Laurel = A ten siete Lencos pequeños

85
Cida de Nuestra Señora = Llen
dose Cayes Pequeños Llen dos Cu

las la una de Amante de Botas
y la otra de Cocobota = Llen dos labure
tes Altos = Llen dos Petaquitas doradas

Llen vn Dosel ^{con} su Cruz y Santo Christo de
Marfil = Llen una Señora de Bechelem

Llen vn Cansel de Madera con su
puertas y llave = Llen vn Espaldar

de tablas de Hile = Llen dos Sillas

la una grabada en Plata = Llen

veinte Varas y tres cuartas de Puntas

Llen diez Varas mas anchas = Llen

de encajes de polillados angostos de

quien Varas y dos tercias = Llen de los

anchos ay ocho Varas = Llen de encajes

de veinte y tres Varas y media

Llen veinte y tres Varas de media =

Ocho de Mujeres, y las de mas de hombres

Ten veinte y seis Varas, y tres quartas

de linternas de seda = Ten diez

y seis Varas, y quarta de linternas de tela

verdegay, y de diferentes colores = Ten

dose varas, y tres quartas de linternas de for-

goran = Ten Nuebe Varas, y media

de linternas = Ten veinte y una Varas

de linternas = Ten cinco Varas, y

quarta de linternas = Ten dose Varas

de linternas = Ten una Pavillon en

refino de linternas = Ten Ca-

torre libros tres grandes de la Pa-

dre Agueda - los otros de David

otros Santos = Ten de Deudas en di-

ferentes Sugetos Como consta en los

libros de cuentas, y sus pesos = Ten

en Plata en mill y dos cientos pesos
con lo qual se acabo el Inven-
tario de los Duenes de dicho lugar
y de los aqui inventariados la dicha
Albacea y thenedor de Duenes se dio por
entregada a su satisfaccion y Renun-
cio la excepcion del Derecho y de
los de la non numerata pecunia y
entrega y se obligo a tener dichos due-
nes en su Poder y a dar cuenta con
pago de ellos a quien y como se le
mandare por el señor Juez
de la Causa o de otro Competen-
te que de ella deba Conocer y Juzgar
por Dios nuestro Señor ya en
senal de Causa no tiene noticia
de otros Duenes que ayan quedado por

fin, y oniere el dicho su ma-
 nido, y cada, y quando quella tenga
 los manifestara, y pondra por
 el inventario. = Hcuya primera y
 cumplimiento obligo sus Dñes
 haviendo, y por haver poro Poen
 alas Justicias, y Jueces de la Mage-
 tad de tales quier partes que
 sean, y en especial alas de esta
 dicha Ciudad, y Conche a cuyo
 fuero e Jurisdicción se someterio, y
 obligo, y Renuncio su Dominio
 y Recundad, y el privilegio de la
 Ley que dice que el Victor debe
 seguir el fuero del Rey para
 que al o que dicho es se compe-
 ran, y apremien Como por sentencia

42
pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que Renuncio las
demas Leyes y Derechos a su fa-
vor, y la general que lo prohíbe
Estando presente a este Don
Joaquín el dicho Juan Jo-
seph Ortiz Hijo legítimo y
Heredero de el dicho Don Ju-
an Joseph Ortiz Hizo este
Inventario Como en el
se contiene, y así lo otorga-
ron, y firmaron aquienes yo el
presente Escriuano Público
Doy fee Conosco siendo testí-
tigos Santiago Muñoz, y Be-
bastián de Joto Velasco y casado
Presentes Doña Antonia

Medina - Juan Joseph Ortiz -
Ante mi Francisco Estacio Pretender.

Esquiano Publico - - - - -

Encomienda Extada
de desalata Man. Juan Melindres
no 2

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the word "Al" and some illegible scribbles.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Large, ornate, mirrored signature or stamp, likely bleed-through from the reverse side]

Profrat. Henry

Chap

Joseph Davis

Ello Seis mil Seis Reales años
de mil setecientos y seis, y mil.
setecientos, y siete.



PARA LOS AÑOS DE

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes
de España y de la de Indias a mill de
seiscientos y sesenta y siete años ante el
Señor Marques del Pidal el
Caso Don Martin de Zamudio Ve
gator y alcalde de Ordinario de esta Cui
dad represento esta petición
Dona Antonia de Medina mujer Sep
tima de Don Juan de Salas que fue
ma Conuigo loco de arto que por
muero lo fue de Don Joseph Otero
en la mejor forma que procreda de
recho parezca ante Presamexced y
digo que tengo echos los ymbentacion
alor y viene de dicho mi parmer
marido y es necesario el que es
tor se tasan y de de luego nombra por
mi parte por tagadores por lo que
toca al menaje Don Pedro de me
dina y esenelo para las alafas de

Se dio y perlas al Capitan Diego
de la pira y para las mechas de ellas
y dienos a Pedro Matamoros
Maestro de Carpinteros en Casa
de Honor. Aque como es de pido
y Duplico los ara por nombrados
y mando a Deyten y Luren y fecho
procedan a la tasacion y que se
notifique a Juan Joseph Ortiz
en este nombre por su parte el tal
sala pido duetoria = Juan de Palas
Dona Andrea de Medina =
Y para por su merced Vbo por nom
brados portagadores a las per
sonas que se le pegan en Casa
de cargo y mando a Deyten y Luren
y fecho procedan a la tasacion
y que se notifique a Juan Joseph
Ortiz nombre por su parte a los
proveyo y firmo Con presencia del
Doctor Don Melchor Sanchez

Donnados de la ciudad

34

Don Martin de Samudio Antem
Francisco Estacio Melendez
caruano Publico

Presenta

En la Ciudad de los Reyes en dia
de Julio de mill Setecientos y
treinta años ante el Senor Ves
nabal Don Martin de Samudio
Marques de Villar del Tajo Ves
godo y alcalde ordinario de
la dicha Ciudad se presento
la peticion

Petition

Juan Joseph de Oñate Digo que
se me notifico en Nro por Vue
samerced pto bdo en que se
dame de mandar que yo nombre
por mi parte tasadores para el
aprecio de los bienes que queda
don por fin y muerte de Don Joseph
de Oñate mi Padre a quien doy

Unica herencia y de a luego nom
 bra por tasadores a los mismos
 que tiene nombrados Don Antonio
 de Medina y madre por la da
 ta facion que tengo a los suso di
 chos y de todos personas y neta
 gentes en cuya atencion = Nueva
 merced pido y Suplico los ara por
 nombrados y mande a Beten y Sa
 ren y prosedan a la tasacion de
 dichos bienes pido Justicia
 Juan Joseph de Ortiz =

Auto Vista por su merced de lo que
 haurya y hubo por nombrados
 por tasadores a los bienes que
 se expresan en este escrito
 a los mismos que tiene nombrados
 Don Antonio de Medina y Man
 do a Beten y Saren y prosedan
 a la tasacion a ello probeya y fir

mo con parecer del Doctor Don
Felipe Santiago de Carreroto
Asesor de esta Ciudad Don Mar-
tin de Samudio. Ande mi Francisco
Estacio Melendez Escriuano Publico

Retas

En la Ciudad de los Reyes en diez
de Julio de mill Setecientos y
veinte años yo el Escriuano
notifique Chise. dauex al Capi-
tan Diego de Tapra Contraste Vel
al de esta Ciudad en su Persona
el qual dijo que a Septaba y a dep
es el sombreamiento de tasa
don que en el Censo dicho sea he-
cho y por Dios nuestro
Señor y a Vna Señal de Cruz Se-
gun de recho de ver bien y fiel-
mente de dicho Cargo y haex tata
sacion de las Alapas para quex
nombrado fielmente a su real

Dadas sin aguarro de partes si aser
 lo proveye Dios nuestro Señor le ayu
 e y al Contrario solo de mande
 y lo firmo de que doo fee = Diego de
 Tapia = Antem = Francisco Estacio
 Melendez Lecruano Publico

Otra En los Reyes en dicho dia mes y año
 yo el Lecruano hice otra noti-
 ficacion a Don Pedro de Medina
 na presente en ouperasona el qual
 oyo que a Septaba y a Septo el
 Combramiento de tasador
 que se le a echo y fuso por de-
 os nuestro Señor ya na de nado
 Causa segun derecho de dar bien
 y fielmente de dicho Cargos asu
 Leal Dadas y Entenda sin aguar-
 ro de partes si aser lo proveye
 Dios nuestro Señor le ayu de y
 al Contrario solo de mande a la

ya conclucion Dijo si Suo y Amen

36

y lo firmo de que a once de febrero

Francisco Estacio Melin de Ca

rruano Duobico

Para
aclarar

En la Ciudad de los Reyes el pax

en diez dias de mayo de mil

setecientos y treinta años yo el

caruano notifique a los señores

el nombramiento que por los de

cretos antes de esta sea echo de ta

sador a Pedro Matamoros en super

sona el qual dijo que a Septaba

ya Septa dicho nombramiento

y Suo por Dios nuestro Senor y

a Vna Señal de Cruz Segun dize

cho de paz bien y fielmente al

Cargo de tal tasador asu le

al Senor y Enten de En esta

uno de paxos y en a de lo fuese

Dios nuestro Senor le Ayude y al

Contraxero de lo de man de a Cruz
Conclucion dize en dize y
Amen = Pedro de los Reyes = an
tenio Francisco Lotario Melen
de. Escriuano publico =

^{tasaron} En la Ciudad de los Reyes del Peru
^{relap}
^{Diego} ^{Tapia} Ten onoe dias del mes de Julio de
mill setecientos y treynta años
el Capitan Diego de Tapia con
traeste Real de esta Ciudad ta
sador nombrado para el apae
ro de las Alifas de Oro perlas
y diamantes que quedaron por
fin y muerte de Don Joseph Or
te y en conformidad del sa
ramento que tiene hecho en ou
Aceptacion dize que haia Chiso
la dicha tasaron en la forma

Seguiente =

Primera mente En tablero de

nuebe Diamantes Jaquelados

31

Vale ochenta pesos = 20.80p

Yuen dos tableros hermanos con
nuebe Diamantes Cada Uno

Valen ambos cien pesos = 21.00p

Yuen dos tableros hermanos con
Onze Diamantes Cada Uno

y Valen ambos ochenta pesos = 20.80p

Yuen Un par de Brazillos de Un pen
diente de quatro perlas Cada Uno

en todos ellos Setenta y ocho dichas

Valen cien pesos = 21.00p

Yuen Un par de Manillas de Dos bu
llos de Corales con dero boto
nes de perlas de medio Vortu

llo pesan tres onzas Valen Dos

en los pesos = 22.00p

Yuen Un Vozarro de Corales con
tres Botones y dero y dero tres

chos de perlas de medio Vortu

18
y en Cruz y Dptos de Oro con per

las vale treinta pesos ————— Do 30p

Y en un Rosario Venturino con
los Adorones y diez y nueve be tas

chos a perlas y en Cruz de Oro

vale doce pesos ————— Do 12p

Y en un Relicario Cadena dos

medallas dos Escudos y una

pañeta que todo junto peso

veinte y dos Castellanos y me

dio de Oro todo vale sesenta y

seis pesos y medio ————— Do 67p

Y en un Harco y dos Calabazas

de Oro y perlas vale veinte

pesos ————— Do 20p

Y en un par de manillas de Marro

betes de tumbaga valen qua

renta pesos ————— Do 40p

Y en una Capota Capuchina

de Oro que pesa veinte y tres

Castellanos y Vale sesenta

38

y nueve pesos = Do 67g

Y en un par de Charrateles de

plata Dorada que pesan tres

Onzas y media Valen ocho pesos = Do 8g

Y en dos Capetas de plata Pesan

Siete Onzas y media Valen ocho

pesos = Do 8g

Y en una Capeta de Coney que

aneorda de plata Vale sesenta

pesos = Do 6g

Y en por diferentes piezas de

plata labrada que pesan quatro

centos y dos marcos Siete Onzas

y tres quartas Vale trescientos

veinte y dos pesos Cinco reales y media Do 08g

Que dichas partidas montan

mill Cientos y veinte y dos pe

sos Un real y medio la qual en

esta tasacion se hanen hecho

A

1122g

buen y fielmente a su Real Serenidad
y Entender sin agravio de par-
tes so cargo del Sagramento que
tiene hecho en su Receptacion
y lo firmo de que don fee- drigo
de Tapia Antemio de Ancochea
Daciano Melendez. Escriba

no publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en once dias del mes de Julio de
mill Setecientos y treinta años Don
Pedro de Medina Visentelo tasador
nombrado para el aprecio y abatua-
cion de los bienes que quedaron por
fin y muerte de don Joseph Ortiz
y en conformidad del Sagramento
que tiene hecho en su Receptacion
dijo que a Peto y Reconocido
los dichos bienes los quales
tasa y aprecio en la forma

Seguiente

Armamente por veinte

Varas y tres quintas de puntas

a veinte reales. Dada Montan

Enquenta y In pesos y Seis 10. 54 7

Y en por diez Varas dichas mas

anchas a veinte y ocho reales

Montan treinta y cinco pesos 10. 39 7

Y en por diez y seis Varas y los

terceras de Encajes apollados

a los reales montan quatro pe

sos y In real 10. 02 1

Y en por ocho Varas dichos anchos

a los pesos monta diez y seis pesos 10. 16 7

Y en por veinte y tres y media

Varas dichos Ofecados a doce

reales monta treinta y cinco

pesos y dos reales 10. 35 2

Y en por veinte y tres Varas de

medias de Embotax a quatro.

peos Monta Douenta y

dos peos = Do. 72p

Yaen por veinte y seis y quatro

ta Paxas de Dintas de tres

de dada a de serreales Montan

dos y nueve peos Cinco xrea

les y medio = Do. 12p

Yaen por dos y seis y quarta

Paxas de Dintas de tela ado

serreales Montan veinte y

quatro peos y quatro xreales = Do. 2p

Yaen por dose y tres quartas

Paxas de Dintas de Gorgoxan a

tres xreales Monta quatro pe

os y seis xreales = Do. 4p

Yaen por nueve Paxas de Claxin

atres peos Montan veinte y

seis peos = Do. 6p

Yuen por veinte y una Varas de 40
Olandilla y Canco y media Va

ras de Choleta a Seris riales

Montan diez y nueve pesos y

Siete riales ————— Do. 17⁷

Yuen por Dose Varas de Ruan

ascho riales ————— Do. 12⁷

Yuen por Un pabellon Entre fino

Quinquenta pesos ————— Do. 5⁰⁰

Yuen por tres Libros de Llama

de Aqueda diez y seis pesos ————— Do. 16⁰⁰

Yuen por Once dichos de David qua

renta pesos ————— Do. 2⁰⁰

Yuen por tres Baras Para de tafe

tan Doble negro Serurda y la

Otra de Damasco mas Serurda

y la Otra de Denasco. Vnen trata

la todas tres en sesenta pesos ————— Do. 60⁰⁰

Yuen por Dos fal de lino de Pareta

Guarnecidos de puntas y Encas
pes y melindres de Oro en seten
ta pesos = 1070⁸

Yuen por dos Camisas la una
de Encas neba dor y mangas Te
xadas de lo mismo de Charin y la
otra de Encas Chambergos ya
securda en ochenta pesos = 1080⁸

Yuen por tres Camisas mofadas
de diferentes Guarniciones
a veinte pesos una con otras
monta a doscientos pesos = 1200⁸

Yuen por dos Lustanes de Bre
tana Guarnecidos de puntas y
sus lacnerillas nuevos a Catorce

pesos montan veinte y ocho pesos = 1028⁸

Yuen por diez dichos securdos y
mofados a diez pesos montan
seenta pesos = 1060⁸

Y aen por Vno dizeon nuevo guaxe

21

das de punta y Encafe de Agua

yans en ochenta pesos ————— 1080p

Y aen por Vno dicho de Encafe Cham

bergos y puntas mojado en dizeon p — 1050p

Y aen por Vno dicho de Encafe de

Agua yans de bado y Apollilla

de Secundo y Almudonado en de

setenta pesos ————— 1060p

Y aen por Vno dicho de Voltesa

Carnes de Guaxe en dizeon Enca

fe Chambergos y Agua yans y

melindres de Oro en sesenta p — 1060p

Y aen por tres dichos de Cantraes

Secundados con Encafe Secundo

y Almudonados en quince pesos Ca

da Vno montan quarenta y Cinco p — 1050p

Y aen por Cinco de lantares los qua

tro Almudonados y el Vno nuevo

por todos quarenta pesos ————— 1040p

Yuen por Un Bolator de Clatin
Con Encajes Apollados y Agua
yante en veinte pesos = 20.20p

Yuen por Una baya de Montad
de Vaso Carmeor en Peinte
y Cinco pesos = 20.25p

Yuen por Una Orcha azul de
urda en diez pesos = 20.06p

Yuen por Una Mantilla Confases
de terciopelo treinta pesos = 20.30p

Yuen por Dos Veboros en Corce
en Dos pesos = 20.12p

Yuen por Una negra mina nombra
da Catharina de Edad de trein
ta años en quatrocientos y cin
quenta pesos = 225.0p

Yuen por Una Orcha Criolla nom
brada Juana Manuela de Edad
de trese e años hija de la Orcha en
trecentos y cinquenta pesos = 235.0p

Y en por una Cambrero nombrada
 Mariana Chacra de Edad de
 se años hija de la dicha en tres
 cientos pesos

1300p

Y en por una criada nombrada
 Francisca de Borja de Edad
 de nueve años hija de la dicha
 en trescientos pesos

1300p

Y en por una dicha nombrada
 Josepha de Edad de
 años hija de la dicha en dos
 cientos y cinquenta pesos

1250p

Y en por un negro nombrado
 Juan de la Cruz de Edad de
 quatro años en doscientos

1200p

Que dichas partidas montan

30220p

tres mil doscientos veinte y

quatro pesos y medio real de

qual dicha tasacion dijo ha

sea hecho bien y fielmente a su
Real Orden y Entender sin a
gravio e partes de cargo de
Juramento que tiene hecho en
su Aceptacion y lo firmo de que
don fee = don Pedro de Medina
Presentelo = ante mi Francisco
Gutierrez Melendez Escrivano
Publico =

Otra En la Ciudad de los Reyes en
el dia de San Juan de Julio de
mil setecientos y treinta
años Pedro de los Reyes Maes-
tro Carpintero tasador nom-
brado para el aprecio y abata-
cion de los Vienes y traastos
de Carpinteria que queda-
ron por fin y muerte de don
Joseph Otero y en conformidad

al Juramento que tiene

23

hecho enou ffección dfo que
los a foto y reconocido y los tasa
en la forma siguiente

Primera mente En Escapaxate
grande de dor presas antiguo
en veinte pesos

Do 20p

Laen En guarda xopa pequeño

Cona Decreta en diez y seis

Do 16p

Laen Otro Don Decreta en Ca

torse pesos

Do 12p

Laen En par de Locutorios me

diarios hermanos en treinta y

seis pesos

Do 36p

Laen Otro pequeño en diez

Do 10p

Laen Una papetera en ocho pesos

Do 8p

Laen Dos Bufetes con sus pres

llos de bueltas y los los atra

ve daños pequeños de lo mismo

los Dos largos torneados en
cuarenta pesos = Do 20p

Y en Otro dicho Consue pre tor
neados de Chile como tambien

los Capones en Catorce pesos = Do 14p

Y en Otro dicho Consue pre tor
neados de Columnas como el

ante cedente en Catorce pesos Do 14p

Y en Otro dicho Consue pre

torneados de Columnas como la

otro en diez pesos = Do 10p

Y en Una meoria de Cera de

de Una Saca de Largo en dor = Do 2p

Y en Catorce Orillos aprensa

das de madera de Caoba en buen

do Cada Una a quatro pesos Mon

tan sin quenta y Sere pesos = Do 56p

Y en por Otras Catorce Orillos

de permanadas que Una con

Otra a Cateros reales y poptan

Permitiendo a los señores y doctores Do 23 p 2

Y en otra de la casa de la casa y tenida

Y en otra de la casa de la casa en

Permitiendo a los señores y doctores Do 25 p

Y en otra de la casa y guanta de la

Y en otra de la casa de la casa

Contra casa en Perinse y cinco p Do 25 p

Y en otra de la casa y de la casa

Y en otra de la casa y de la casa

en tres pesos Do 20 p

Y en tres de la casa de la casa

Y en tres de la casa de la casa

Y en tres de la casa de la casa

pesos montan quince pesos Do 25 p

Y en otro de la casa y de la casa

Y en tres de la casa de la casa

Y en tres de la casa de la casa

pesos Do 20 p

Yuen Otro de los bandos y quada
de la de largo un pie y na de
y de la de chava en dos pesos Do 28
Yuen Dos de pesos con
marcos de talla de Vetro
y en frente de comento la
una en medio de la media
para que a cinquenta y
cinco pesos cada uno mon
tan cinco y diez pesos 110
Yuen Otros dos marcos de
pesos dorados de peso fue
los y dichos marcos pequeños
a diez pesos son veinte pesos 20
Yuen Dos laminas de piedra
de Guamanga con sus mar
cos tallados y dorados que a
veinte y quatro pesos cada
uno monta quarenta y ocho 48

En una lamina de Bronce 45

28 tres cuartas de largo entre
media vara y dos tercias de an
cho de la circunferencia del des
nos que los tamaños es solo
de la lamina con su marco
de talla dorado en ciento
y quarenta pesos = 1120p

10p En otras dos laminas peque
nas ochavadas con su dor
nadas con su marco talla
dos de relieve que a veinte
y cinco pesos montan sin
quenta pesos = 2050p

28 En cinco piezas en for
ma de laminas de una vara
menos una de una de largo
ancho dos tercias con su
marco de talla dorado 8

34
a Catorse pesos montan
tenta pesos =

Do. 70 p^{as}

Y en nueve diensesitos pequeños

de diferentes Devociones con

sus ofas de aurel de dos dedos do

zados que a quatro pesos y el mar

co solo sin dienso a dos pesos mon

ta treinta y ocho pesos =

Do. 38 p^{as}

Y en dos diensos de medio cuer

po que a dos pesos quatro reales

monta veinte y cinco pesos =

Do. 25 p^{as}

Y en un dienso de Nuestra Se

ñora de la Candelaria con su

marco con perfiles dorados

y lo de dentro de coral en dorado

Do. 6 p^{as}

Y en Once diensos los siete con

marcos negros y otros con marcos

dorados que unos y otros a tres pe

sos montan treinta y tres pesos =

Do. 33 p^{as}

46
Y un Otro Lienzo al Surero en ocho

70 p
pesos=

Do 8p

Y un ocho Lienzo estos pequeños de la
Vida de nuestra Señora que a doce

reales montan doce pesos=

Do 12p

Y un Doce pares estos que a ocho rea

les montan doce pesos=

Do 12p

8p
Y un una Copa de Amarillo de Volas

Consu frontis en treinta pesos=

Do 30p

Y un Otra Copa de granadillo de Co

lumnas en tres y seis pesos=

29p
Do 16p

Y un dos taburetes altos que a

tres pesos cada uno montan de

is pesos=

Do 6p

6p
Y un dos petaquillas de quena

a prensadas y en partes Doce

las a tres pesos montan seis

te pesos=

Do 20p

35p
Y un un Doce el Consue ofas

de Laurel y Lirio y un Rpto
de marfil de una guanta que
todo monta veinte pesos = 0.20p
Y en un Lienzo de Nuestra
Señora de Bethlem quatro pesos = 0.04p
Y en un Espaldar de madera en
el estrado de la Sala de una
vara y dos tercias y siete pa
ras de largo en diez pesos = 0.10p
Y en un Candel Consue puer
tas y llave que sirve de tina
pera en treinta y cinco pesos = 0.35p
La qual dicha tasacion a Echo
bien y fielmente asu Seat
Bauer y Enten de sin agna
uro de partes de cargo del
Juramento que tiene Echo
en su Aceptacion = a dedre de
los Reyes = ante m^r de Canons



SELLO QUARTO, VNO VARTILLO, ANOS DE MIL SEPTECIENTOS Y ONZE, Y DDZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1737. Y 1738.

En la Ciudad de Lima en primer de Agosto de mill Setecientos Treinta y ocho años ante el Sr. D. Diego Miquez de la D. nra. familia eclesiastico m. de l. t. m. del Sur L. l. l. de ordinario de Chancilleria del Sr. Mag. S. l. l. l. esta peticion

El Marques de Casa Pora Cavallero de el orden de Santiago en los autos execucionales que sigo contra D. Ant. de Medina Villalva de D. J. de Valdes por cantidad de p. y lo demas deducido. Digo que se me dio traslado de la opoz. hecha en esta causa por D. J. Joseph Ruiz y para responder a ella se ha de servir una de mandas Jure y de faze conforme a la ley y so la pena de ella. Si es asi verdad que despues de muerto su padre D. Joseph Ruiz lo estuvo manteniendo de casa comida y vestidos casaciones y todo lo necesario D. Ant. de Medina su madre expresando hasta que tiempo y si le dava alguna cantidad o semanas.

1a

2a

Si es verdad que la Dicha D. Ant. con el funeral enterramiento luto misas y caso de ano el dho D. Joseph y q. Importaron esto gastos.

3^a — Ht. si es verdad que q^{do} se caso el dho. Jⁿ.
 Jⁿ. Joseph de la Cruz con la dha. D^a. Ant^a. su
 madre varias piezas de Esclavos o esclavas
 y diversas halajas y cantidades exprese qu
 antea y con nombres de los dhos. Esclavos o esclava
 ras.

4^a — Ht. si es verdad que apr^{es} mismo lo ha ve la
 Dicha D^a. Ant^a. para que mercachiflease por
 las calles y diga quanta cantidad le dio pa
 ra este fin y si antes o despues le ha dado o
 ras cantidades.

5^a — Ht. declare que motivo ha tenido para no pe
 dir diviz^{on} Judicial desde que murió el dho.
 Jⁿ. Joseph su padre hasta el tpo presente.

6^a — Ht. declare si tuvo algun convenio particular
 o extrajudicial con la dha. su madre cerca de
 su legítima paterna.

7^a — Ht. declare como la dha. su madre tiene
 una casa grande propia y exprese quanta
 le gana cada año de arrendamiento.

8^a — Ht. declare como la dha. su madre mantiene to
 da via los esclavos inventareados y exprese
 quantos esclavos tiene oy.

9^a — Ht. declare como tambien tiene mucha pla
 za labrada que importara lo mismo o may
 lo que se inventareo q^{do} murió el dho. su Pad
 y eso mismo sucede por lo que mira a las
 halajas de perlas oro y piedra preziosa q^{ue}
 mantienen oy las mismas o mejores de las
 que se inventarearon y los trastes de caza.

Jure y declare - y ropa blanca o de color; por lo qual
 me repido y pido y suplico mande que el dho
 se comete, y hable y declare como llevo pedido
 el interin - de que proceja en su declaraz^{on} sobre
 lo favorable y que es el interes no me co
 rra termino para responder; pido jurar
 sea. V.

Don Juan de Lara
 Don Juan

Por su merced, mando que Don Juan Joseph Ortiz Jurado
 de Lara cometa parte pida, y se cometa ante el Jueces
 de la Real Audiencia y que en el interin no se
 corra termino, ni se profunda, an lo proveyo mande
 y firmo Comparecer al dho Don Juan de Lara
 Abogado de la Real Audiencia y a quien quisiera Ciudad
 de Lima

Mef. Melin de Lara
 no 1 de 2

Declaraz^{on} En la Ciudad de Los Reyes de Peru en Dies y nueve de
 Agosto de mil de setenta y ocho años, en cumplimiento
 de lo mandado por el Decreto de la Real Audiencia, Lo el Mencionado
 Recui Juramento de Don Juan Joseph Ortiz el qual lo
 hizo por Dios nro E. y a la Virgen de la Concepcion
 de Dios Socorro del qual o juro decir Verdad lo que
 que le fuere preguntado y dandolo al Mencionado Decret.
 cripto de suso. Dijo. La primera pregunta que es
 como lo mantuvo desde su nacimiento hasta al
 gun tiempo que no tiene presente, toda la familia



SELLO QVARTO. VNO. VARE-
TILLO. AÑOS DE MIL SEIE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

2^a

PARA LA AGENCIA
DE JUL. 1 1734

AIRBE PARA LOS
DE JUL. 1 1734

Alrededor, pero en la sentencia
de solo mantenimiento, y no de
vestuario ni de lo demás que
contiene la pape y responde —

Alrededor Preg. Dijo que cuando
D. Antonia cono el funeral glorioso de el
D. Joseph de la Madre de la Declarante
D. Antonia y su madre no tiene presente lo que
D. Antonia y se acuerda de lo que su Padre tenía alpu-
nas Cogladras y responde —

3^a

Alrededor Pregunta Dijo que quando se caso este
Declarante no le dio la dha D. Antonia su madre
de la dha alguno ni oia alara, y responde —

4^a

Ala quarta Pregunta Dijo que la dha madre
no le dio para el efecto de mercaderias para la
Calle con alguna, por que Declarante tubo car-
rida para ello procedida de la dha de la dha y
solo de la dha de la dha poco mas o menos que la dha
D. Antonia su madre le asigno a cuenta de la lesi-
on de la dha D. Declarante los esclavos siguientes
y nombres: el primero Juana Manuela: ^{hija de}
Bonifacio Joseph de Mariano todos criollos
hijos de una negra esclava de la dha D. Antonia, nom-
brada Catalina de Casa Nueva y responde —

5^a

Ala quinta Pregunta Dijo que el motivo que ha
tenido para no haver pedido su con Judicialm-
de los bienes que daaron por muerte de su Padre
es, por no haber tenido necesidad de bienes para
su manutencion y decencia y responde —



ELLOVARTO, VNOVARTO,
TULLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
OCTO.

6^a La sexta pregunta es que no tubo ni
sirbe para los ~~del~~ atendido conbenio alguna con la
de 1717. 1718. ~~de~~ madre cerca de la legitima ~~de~~
na y responde - - - - -

7^a La septima pregunta es que la dicha
Dona Ines de Medina tiene parte en compa-
nia de otros hermanos de la casa de la casa
que esta en la calle que nombran de ~~de~~
y quedo por viene de ~~de~~ luego la qual saue
y le consta afirmativamente que en cada ~~de~~
mes diez y responde - - - - -

8^a La octava pregunta es que la dicha madre man-
tiene hasta presente quatro esclavos de los
descendientes que son los mismo que le pedia en la
preg^{ta} antecedente hauciale asignado por parte
de la madre, como tambien la madre de los
quatro esclavos que para en poder de la
madre del declarante, como los demas que
le asigno de que nunca tubo el declarante po-
sion y responde - - - - -

9^a La novena pregunta es que la dicha
madre tiene varias pieas de plata labra-
da mas en las no le quibalen a la y recomentan-
don quando murio el Padre del declarante
que por lo que mira a la casa de oro y otras pieas
de las que recomentanaron quando murio el
su Padre no sabe se hallan aumentado o si
minuidos, pero que asegura que en lo tocante

comenase de casa hay Diminucion, y en qu
anto a Nopa Blanca o de color no puede tener
presente el Declarante de la ley uno; lo qual
Piso verla vendad sorage de el juramento
que fecho tiene en que sea firmo y ratifico
siendole leyda la ley Declarada y lo firmo
de of doy fe=

Juan Joseph Ortiz

Recebo



En quarto.

54

SEILLO VARTO, VNO VAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETA
CIENTOS Y ONZE, Y DOCE
TREF, Y SETECIENTOS
CATORZE.

SEILLO PARA LOS
DE 1717. 1718
En la Ciudad de los Reyes el 10 de
Diciembre de 1718
La noche año. ante el 30

El Marquez de Casa Boza Cava
Nero de el orden de Santiago en 20. de
esos executores que supo contra D.^a Ant.^a de
Medina viuda de D.ⁿ Jul. de Valdes por
Cantidad de 8.¹ y lo demas deduzido en q.
Ineide la oporiz.ⁿ hecha por D.ⁿ Jul. Joseph
Vaz. Dijo que a mi pedimento se havia
vnd de mandar hiziere cierta declarac.
2.^a al thenor de las porciones de 8.¹ y aunq.
ala primera responde conezando haverle
mantenido la dha D.^a Ant.^a de Medina desde
q.^a muias D.ⁿ Joseph Vaz. D.ⁿ del suso dicho
pero anade que solo le dio la comida y no lo
demas que expresa, la p.^a no hacer
riaa expre.ⁿ respondiendo a la septi.
ma p.^a dice que la referida D.^a Ant.^a
Vaz. parte en la Casa de la calle de el
se en compania de sus hermano sug.
por hacer oia expre.ⁿ de q.^a

Jure, y declare las declaraciones se deben hacer clara
como pide, y se distingue se ha de ser en una
comete, y en el de mandas que el dho D. N. Joseph Jure
sin notario
mino.

Y declare con toda distincion si despues
de morir el dho D. N. Joseph su padre estuvo
viviendo con la referida D. Ant.ª su pa-
dre con alguna por su habitacion y exprese
hasta que pido.

Si declare quien es el hermano de la su-
ya dha D. Ant.ª y que parte tiene en la re-
ferida Casa por tanto

Si una pida y suplico mande que el dho D. N. Joseph
Jure y declare como Nevo pedia y
poderes estar a su declaracion solo en lo
favorable y en el Interim no me corra ter-
mino pida su habitacion y Casa.

Marques de Casa
Pora

Y para que la merced mande que Don Juan Joseph Ortiz
Jure de Claro como pide, y lo cometa ante el presente lo daato
Real o Resp. y que en el Interim no le corra termino ni garez
sino al caso cuyo mande y firmo. Compañeros del D. N. don
so D. N. de Casa Abogado de la Real Audiencia y de la de la
Ciudad.

Don Juan Ortiz
Marques de Casa

Alm

M. N. de la Cruz
no 5 Lu 4

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Septe

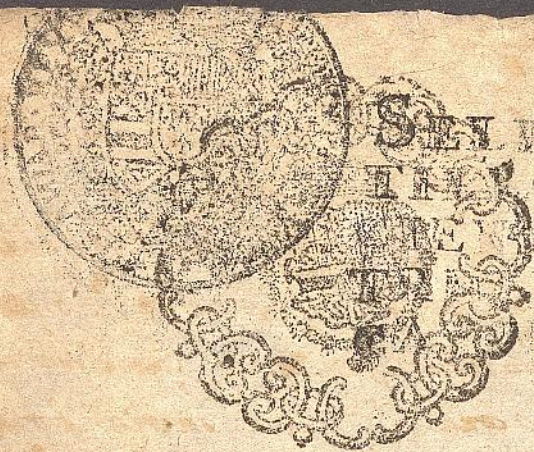
entre el de treinta y ocho años en cumplimiento de lo
mandado por el Decreto de la Jovante Rota Rota Juramento
de Dⁿ Juan Joseph Ortiz qual hizo por Dios uno solo y una señal
de su reyn como a Dios so cargo el qual prometio decir Verdad
y siendo preguntado al thenor de la Ponsione dios y Declara lo
siguiente: A la Primera Pregunta Dixo que es cierto que desques
que murio el dho su padre Esteban Cuervo con la Defenda D^a
Antonia su Madre diu paga Cosa alguna por su Ruitacion Cuyo
tengo no tiene presente y Recp =

A la Segunda Pregunta Dixo que el Camano que es de la O^a Anto
nia de Dⁿ Juan Joseph de Medina quien como tal tiene herencia
en la Casa de que se hace mencion como hijo legitimo de Padre y Ma
dre lo qual es la Ciudad so cargo el Juram^{to} que tiene fha en que
se afirma y Ratifico siendo le deido y lo firmo de que doy Fee

Juan Joseph Ortiz



Antonio de Medina
Recp. de las
Recp.



SELLO VARTO. VNO
 ANOS DE MIL SEVE
 CENTOS Y ONZE. Y DOZE.
 Y SETECIENTOS

SIRBE PARA LOS AÑOS
 DE 1737. Y 1738.

Marques de Casa Rosa Caballero del Orden de S.^{to}iago
 en los Autos ejecutivos que digo contra D.^{ta} Antonia de Medina
 Viuda de D.^{to} Juan de Salda por cantidad de d.^{os} y l.^{os} de
 ducido en que Incide la oposición hecha por D.^{to} Ju.^{to} Jph. Ortiz
 Respondiendo al traslado que se medió del escrito de 24
 en que el dho. D.^{to} Ju.^{to} Jph. Ortiz responde a la ejecución hecha
 en esta Causa amí pedim.^{to} para ser pagado con prelación
 de la Legítima Paterna que supone estarle debiendo la
 dha. D.^{ta} Ant.^a su Madre Digo que Justicia mediante y sin
 embargo de lo que en el real c.^{to} se a de servir. Om. de declarar
 no haux lugar su oposición y sentenciar esta Causa de
 rance y remate como tengo pedido en el mio de 14 por
 lo gen.^l de d.^{os} que de los autos resulta favorable y d.^{os}

Lo primero porque es innegable in dubitable que
 quando ay bienes bastantes para pagar al ejecutante y
 alguere opone no debe admitir su oposición y que debe
 el Jues con embargo de ella paraxada la sentencia de
 rance y remate y con rance porq.^{ta} fuera temeridad
 dilatar la materia y seguir un juicio de excepciones or
 dinario quando no ay paraq.^{ta} disputar la prelación y
 siendo cierto que en el caso presente dio la dha. D.^{ta} Ant.^a
 fiador de saneam.^{to} con el qual aspuró tener bienes propi
 os conque satisficirme no ay paraq.^{ta} reagrecie la oposición
 reflex.^a que luego que se de la sentencia se me deya chara

Suplico al Sr. Jefe me el mandam^{to} contra el Vexido fixado sin necesidad de
haya por escusado de llegar a Tematax los bienes de la causa. Ha aque p^{te} de
poderse Arreim^{en} el Sr. Lagarte Contraria.

En causa por q. tengo
justos motivos q. me lo
conbarasan.

M. Jefe

Lo segundo porque la d^{ha} oposición. haviendo hecha
a contemplación de la d^{ha} J^a Antonia como se ve con
así por ser su hijo el Sr. Juan Joseph como pr^ono ha
pedido este la d^{ha} d^{ha} que aora solista haviendo
pasado tantos años hasta que como presente y repuso la
Causa erredado de d^{ha} d^{ha} a cu^o tiempo hallando
se la d^{ha} su madre sin d^{ha} d^{ha} de este medio de
la oposición queriéndose admitir quando se conoce el
mal animo con que se hace.

+
Lutos =

Se

Lo tercero porq^e el mismo Sr. Jefe en sus declar
aciones confiesa que después de la muerte del Sr. su
Padre lo a^o mantenido la d^{ha} J^a Antonia y lo a^o d^{ha}
Casa en que vivió y que acuenta de su lex^{ma}. Le asignó
quatro piezas de Eclaros y en la octava pregunta
expresa que también le asignó otras especies a cuenta
de la d^{ha} su legítima con que ya esta satisfecho con la
d^{ha} asignación y no tiene porq^e oponer.

Lo quarto porq^e también confiesa en las d^{ha} m^{as}
Declaraciones que la suso d^{ha} tiene una Casa en com
pañia de un hermano suyo y asimismo glata labra
da y las Alas de Oro y Diamantes que se a^o b^o
rearon y el Menaje de Casa en que manifiesta
haber cobrado Caudal con que poder ser pagado
de su legítima sin llegar a los bienes que se en
bargaron por esta Causa y mas quando esp^ond^o
si hubiere alguna disminución en ellos se compen
se con los gastos del funeral y Entierro de su d^{ha}
con los d^{ha} que tiene la d^{ha} su madre y con los ali
mentos que le dio.

Lo quinto porq^e mi Creador Venida de los Abitos q^e
d^{ha} a la Casa de Mantegueria en que a^o tenido parte

14 12
El mismo D. Juan Diego Brindando y Alimentando
con en ella como con fiera de lo mismo que a produce
do por lo qual.

22
En gido y Sup. lo Declare no hauez ligas ni oporcion que
siaba de detener la causa de trance y temate que
sera Justicia que gido y con sus H.

5
Mareno de Casas
Bore

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
be dias del mes de septiembre de mil seiscien
tos treinta y ocho años el D. D. Diego Miguel
de la Cruz Carrillo escriuano en este mar
del Sur y Alcalde ordinario de esta ciudad por
su Mage. auenda visto el dicho firmenro
de dicho qual Doctor D. Lorenzo Vico = Lo
po por deuidido. Y mando que se a auto y
se lleuen al D. D. Alonso Eduardo de la
sa Arce de esta ciudad para que como
tal su pache elos autos. Y asi lo proveyo
Yo =

Alonso Carrillo
Alonso Carrillo

13 3
Alonso Carrillo de la Cruz
no 5 de 12

SEPTUAGINTO, VNQVARTO,
MILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
VEINTO Y TRES.

SIRBE PARA LOS AÑOS
DE 1711. 1712.

En la Ciudad de los Reyes
de España, a 1 de Enero de 1711.
Yo, Don Diego Miguel,
Alcalde ordinario de la
Ciudad de los Reyes,
por el Sr. D. Juan de
Guzmán, Comandante de la
Ciudad de los Reyes,
mandé llevar a la
Real Audiencia de
Bogotá, para que
se acordase lo
conveniente a la
Ciudad.

Yo, Don Diego Miguel,
Alcalde ordinario de la
Ciudad de los Reyes,
mandé llevar a la
Real Audiencia de
Bogotá, para que
se acordase lo
conveniente a la
Ciudad.

En la Ciudad de Mexico D. N. M. en
quince de Mayo de mill setecientos y
seis años. ante el Sr. Jefe de
la Real Audiencia

En la Ciudad de Madrid en los autos que contra
 el P. Fr. Juan de los Rios, me ha seguido el Coronel D. Jeronimo
 de Alora Cavallero del Orden de Santiago Marques de
 Caraboya sobre Cantidad de Dinero = Digo que hauiendose librado
 el mandam^{to} de ~~10~~² contra mi Cienas por la Cantidad de ~~10~~¹
 ciento cinquenta y seaca y quatro R^{os} y Requesidose me conel de fian
 sa de ~~10~~² aueam^{to} la qual otorgo D. Pedro Sedron mercader en esta
 Ciu y Respecto a que al dicho Marques se ha Desistido por Estor
 satisfecho de la M^{er} cantidad por q se le libro el manda
 miento en cuya C^untad se ha mandado se Resen los Dubar
 go y Respecto a que esta otorgada la dicha fianza y a quedar
 C^unta sin anotacion alguna puede perjudicarle al fiador
 en qualquiera tiempo y para q sea seguro

A Don Pedro y su hijo que en atención al Desistimiento hecho y
 Autos y ritos de la causa mandada rema Absuelto embargo hecho se
 declare libre al fin y a Declarar q. libre al dicho Don Pedro Sedron
 fiador de fianza de la dha fianza mandando se anote en un manifiesto
 D. Pedro Sedron y
 anote en su fianza que Conste por ser conforme a D. y Justicia que
 expresiandose la fianza de
 paga q. la parte ex-
 cuta la al execut
 ante = = =

don Antonio de medina
 D. Lili...

doña antonia de medina

Esta por su Merced. Lido los autos
y accionados. Visto ~~por~~ Declaraba
Declaro por libre al fador. Sancionando

Don Pedro Sedron, I Mando que
al margen de la fansa se anote con
cuidado, con expresion de esta pa
gada la parte al Marques de Saca
Don Pedro de Antonio de Medina
Lario proveyo y como comparecer el
Don Alonso Eduardo de Alarico
cada de esta y Don Juan de la
Ciudad =

25
3
Mej. J. de la Cruz
S. L. Cruz



En real

56

SELIOTERCERO.VNRE.
ANOSDE MIL SETECIEN
Y ONZE. Y DOZE. Y TREZE
SETECIENTOS. Y CATORZ

SIRBE PARA LOS AÑOS

DE 1737. Y 1738.

D^a Antonia de Medina y Al
Juan Joseph Ortíz en los Autos que sigue
el Marq^e de Casa Bosa por Cantidad de pesos
estaba acusado el Dⁿ Alonso Salazar por parte
de mi el d^{ho} Dⁿ Juan Joseph Ortíz y respecto de ten
ca Justos motivos para decir que prosiga de Autos
y que estamo Compuestos Con el d^{ho} Marq^e agor
entonemos Satisfecho y Solo falta que prober
el escrito en que apasta de la Causa y lo demas que se
ofresieren Conseruantes a este fin Consentimosen
que Consta y proveda en todo lo que se fuere en
Cuya atencion

Am, pedim^{os} y suplicam^{os} que de nuestro Consenti
miento se liben los Autos al d^{ho} Dⁿ Alonso
de Salazar que sea Justicia que pedim^{os} Dⁿ
doña Antonia de Medina Juan Joseph Ortíz

En la Ciudad de los Reyes el Trece de Mayo de
este año del mes de Noviembre año de mill
Setecientos treinta y ocho ante el S^o Don
Diego Miguel de la Presa Canillo es
mayor el Jefe de la Real y de la de
ordinario de esta Audiencia por su Mag^o

Selecio esta peticion de gradumacion
Concedido - - - - - 12/ 1/ 1672

Concedo - - -
 Dada en la Merced = 100 por derivadas
 a las partes de la Nueva Union hechas
 el año de la fecha antes de esta de
 desonrentinient de ellas Mando
 propia con la Merced de esta
 causa el Don Alonso Eduardo de
 Salazar en Felipe de la Merced de
 los que se presentaren en la Merced de
 la Merced de la Merced de la Merced

1. *Exm. J. J. J.*
 2. *Exm. J. J. J.*
 3. *Exm. J. J. J.*
 4. *Exm. J. J. J.*
 5. *Exm. J. J. J.*
 6. *Exm. J. J. J.*
 7. *Exm. J. J. J.*
 8. *Exm. J. J. J.*
 9. *Exm. J. J. J.*
 10. *Exm. J. J. J.*
 11. *Exm. J. J. J.*
 12. *Exm. J. J. J.*
 13. *Exm. J. J. J.*
 14. *Exm. J. J. J.*
 15. *Exm. J. J. J.*
 16. *Exm. J. J. J.*
 17. *Exm. J. J. J.*
 18. *Exm. J. J. J.*
 19. *Exm. J. J. J.*
 20. *Exm. J. J. J.*
 21. *Exm. J. J. J.*
 22. *Exm. J. J. J.*
 23. *Exm. J. J. J.*
 24. *Exm. J. J. J.*
 25. *Exm. J. J. J.*
 26. *Exm. J. J. J.*
 27. *Exm. J. J. J.*
 28. *Exm. J. J. J.*
 29. *Exm. J. J. J.*
 30. *Exm. J. J. J.*
 31. *Exm. J. J. J.*
 32. *Exm. J. J. J.*
 33. *Exm. J. J. J.*
 34. *Exm. J. J. J.*
 35. *Exm. J. J. J.*
 36. *Exm. J. J. J.*
 37. *Exm. J. J. J.*
 38. *Exm. J. J. J.*
 39. *Exm. J. J. J.*
 40. *Exm. J. J. J.*
 41. *Exm. J. J. J.*
 42. *Exm. J. J. J.*
 43. *Exm. J. J. J.*
 44. *Exm. J. J. J.*
 45. *Exm. J. J. J.*
 46. *Exm. J. J. J.*
 47. *Exm. J. J. J.*
 48. *Exm. J. J. J.*
 49. *Exm. J. J. J.*
 50. *Exm. J. J. J.*
 51. *Exm. J. J. J.*
 52. *Exm. J. J. J.*
 53. *Exm. J. J. J.*
 54. *Exm. J. J. J.*
 55. *Exm. J. J. J.*
 56. *Exm. J. J. J.*
 57. *Exm. J. J. J.*
 58. *Exm. J. J. J.*
 59. *Exm. J. J. J.*
 60. *Exm. J. J. J.*
 61. *Exm. J. J. J.*
 62. *Exm. J. J. J.*
 63. *Exm. J. J. J.*
 64. *Exm. J. J. J.*
 65. *Exm. J. J. J.*
 66. *Exm. J. J. J.*
 67. *Exm. J. J. J.*
 68. *Exm. J. J. J.*
 69. *Exm. J. J. J.*
 70. *Exm. J. J. J.*
 71. *Exm. J. J. J.*
 72. *Exm. J. J. J.*
 73. *Exm. J. J. J.*
 74. *Exm. J. J. J.*
 75. *Exm. J. J. J.*
 76. *Exm. J. J. J.*
 77. *Exm. J. J. J.*
 78. *Exm. J. J. J.*
 79. *Exm. J. J. J.*
 80. *Exm. J. J. J.*
 81. *Exm. J. J. J.*
 82. *Exm. J. J. J.*
 83. *Exm. J. J. J.*
 84. *Exm. J. J. J.*
 85. *Exm. J. J. J.*
 86. *Exm. J. J. J.*
 87. *Exm. J. J. J.*
 88. *Exm. J. J. J.*
 89. *Exm. J. J. J.*
 90. *Exm. J. J. J.*
 91. *Exm. J. J. J.*
 92. *Exm. J. J. J.*
 93. *Exm. J. J. J.*
 94. *Exm. J. J. J.*
 95. *Exm. J. J. J.*
 96. *Exm. J. J. J.*
 97. *Exm. J. J. J.*
 98. *Exm. J. J. J.*
 99. *Exm. J. J. J.*
 100. *Exm. J. J. J.*

1. *Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

procurales sobre
quercha curri-
do pidiendo se
mandatar a

en los Pianos de Dona Antonia de Medina
sele entreguen a los embargados por
esta causa entendiendo sin perjuicio de
las costas proreales y Decima sobre quese ha
currido pidiendo se manden pagar tanto
probleio quanto comparecer al Don Alonso
Eduardo de Salazar Abogado de esta Real Au-
diencia Mayor de esta Ciudad

En la Ciudad de Madrid
a diez y siete de Mayo de 1738

En los Pianos de mi Decima Lima
y Noche 29 del 1738 =

Andrés de

En la Ciudad de Madrid
a diez y siete de Mayo de 1738

En la Ciudad de Madrid
a diez y siete de Mayo de 1738

En la Ciudad de Madrid
a diez y siete de Mayo de 1738